



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00002-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luz Mary Flórez Ortiz y otros<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional.<sup>2</sup></b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por los señores **Luz Mary Flórez Ortíz, Carmen Cecilia Ortíz Vargas, Martha Cecilia Flórez Ortíz, Rudecindo Flórez Ortíz y José Gregorio Flórez Ortíz** quienes actúan en nombres propios por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, el cual formuló demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable al no cumplir con las obligaciones de vigilancia, protección, defensa, investigación; no utilizar los medios que tenía a su alcance para prevenir, evitar, atenuar y repeler el hecho victimizante de los delitos de lesa humanidad de DESAPARICIÓN FORZADA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, de los cuales fueron víctimas los acá demandantes

Mediante auto del 16 de abril de 2021, se ordenó el desglose de la demanda respecto de los grupos familiares del 2 al 7 y se requirió a la parte demandante para que indicara si existe en la actualidad proceso penal que haya resuelto

<sup>1</sup> [Toroguillermo28@gmail.com](mailto:Toroguillermo28@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [dipon.oac@policia.gov.co](mailto:dipon.oac@policia.gov.co)

sobre la desaparición forzada del señor Josefito Flórez, requerimiento que fue cumplido por correo electrónico de fecha 27 de abril de 2021. (folio. 11-12 CD)

Ahora bien, a través de auto de fecha 17 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante indicara en orden cronológico y de manera concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el daño antijurídico de desplazamiento forzado y las condiciones en las que el mismo cesó

De otro lado, debía acreditar el envío a la parte pasiva, por medio electrónico, de la copia de la demanda subsanada en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

La parte demandante con el fin de dar cumplimiento al auto antes enunciado, remitió el 1° de octubre de 2021 escrito de subsanación a las entidades demandadas como se observa a folios 1856 a 1859 del archivo PDF denominado subsanación de demanda.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>3</sup>, con la finalidad que se declare administrativamente responsables a las demandadas con el fin de que se les declarara administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios sufridos como consecuencia de la desaparición forzada del señor Josefito Flórez y el desplazamiento forzado de que fue víctima la familia.

#### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro

---

<sup>3</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

cesante consolidado<sup>4</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$288.002.742.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.2. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Ahora bien en el caso en concreto el H. Consejo de Estado indicó en providencia del 17 de septiembre de 2013 dentro del radicado N° 45092 que: **“11.6. Presupuestos para declarar que no ha operado la caducidad en el caso concreto. Cabe hacer una precisión fundamental cuando se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de la acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerar que no operó el fenómeno de la caducidad.”**

Es decir, que no operará la caducidad únicamente con informar que la muerte fue producto de una conducta de lesa humanidad, sino que debe ser enunciado por parte del demandante que, la misma ocurrió por acción u omisión de un agente estatal, es decir, que ésta teniendo conocimiento no desplegó actividad alguna con el fin de evitarla

En el presente evento, se observa que la parte demandante expresó que en los hechos victimizantes en el presente asunto se observa la connivencia de los funcionarios de la fuerza pública (Ejército Nacional y Policía Nacional), con el grupo delincriminal FHJPB de la A.U.C., desde lo manifestado por el señor Felipe García Velandia alias. PECAS en su versión libre del 4 de mayo de 2012, donde

---

<sup>4</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

nombra a un señor AGUASANGRE que al parecer hacía parte del Ejército Nacional y se encontraba presente en la masacre de TOKIO.

Por tal razón y con base en el anterior precedente jurisprudencial, en el presente caso no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, se evidencia que la demanda fue presentada el **13 de enero de 2021** (fl. 2), por lo que se concluye que se hizo oportunamente. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>5</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (7 de septiembre de 2020 a 22 de octubre de 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>6</sup>.

### 3.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la **Procuraduría Décima (10) Judicial II para Asuntos Administrativos**, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.4. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que el demandante **Luz Mary Flórez Ortíz, Carmen Cecilia Ortíz Vargas, Martha Cecilia Flórez Ortíz, Rudecindo Flórez Ortíz y José Gregorio Flórez Ortíz**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de quien fue perjudicada por la privación de la libertad y los demás por ser sus familiares.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por la entidad **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional**, por lo que se encuentran legitimada de hecho por pasiva.

<sup>5</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>6</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

### 3.5. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio público.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por CARMEN CECILIA ORTÍZ VARIAS, LUZ MARY FLÓREZ ORTÍZ, MARTHA CECILIA FLÓREZ ORTÍZ, RUDECINDO FLÓREZ ORTÍZ Y JOSÉ GREGORIO FLÓREZ ORTIZ contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE AL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL Y AL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** o quienes hagan sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

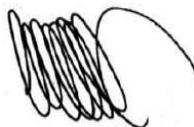
**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **Guillermo Toro Castillo** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.364.621 y Tarjeta profesional No 269.482 de C.S.J como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00038-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Carlos Humberto Barrera Triana<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y Otros</b>

**REPARACION DIRECTA**  
**DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – ORDENA REMITIR**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto debido a la cuantía y, en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

**2. ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por el señor **Carlos Humberto Barrera Triana**, quien actúa en nombre propio por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, el cual formuló demanda en contra de la **Nación – Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura y otros**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por la incautación de la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$230.275.000), SIETE MIL DOSCIENTOS EUROS (7.200) Y OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES AMERICANOS (US84.251) incautación que de la que fue víctima el demandante.

Mediante auto del 19 de mayo de 2021, el Despacho inadmitió el medio de control con la finalidad de que subsanara, lo siguiente: “-. *Precisará de forma puntual, concreta y separada cuáles son los hechos u omisiones que sustentan la falla del servicio que se le imputa a cada una de las entidades demandadas, esto es, frente a la NACIÓN– RAMA JUDICIAL, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, señalando el sustento jurídico de la responsabilidad que, según su dicho les asiste concretamente a dichas entidades en el presente caso, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico alegado-. Deberá realizar un recuento de los hechos u omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, en forma cronológica, ordenada y detallada. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.-. Deberá indicar expresamente,*

---

<sup>1</sup> [moni2397@hotmail.com](mailto:moni2397@hotmail.com)

si la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte actora, señalado en la demanda, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.-. Deberá indicar el lugar y dirección donde el actor recibirá notificaciones personales, así como también canal digital de éste, distintos a los de la apoderada de la parte actora. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Decreto 2080 de 2020.-. Deberá acreditar el envío a la entidad demandada, por medio electrónico, de la copia de la subsanación y sus anexos, si a ellos hubiere lugar, para efectos de la notificación. Ello en virtud de lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020 -Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-". (folio.4).

La parte actora subsanó la demanda (folio. 6-13) mediante correo electrónico de fecha 02 de junio de 2021.

### 3. CONSIDERACIONES

Resulta pertinente verificar la competencia del Despacho para conocer el presente asunto debido a la cuantía.

#### 3.1. FUNDAMENTOS LEGALES

3.1.1. El numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

**"ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de **quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" **(Se resalta)**

3.1.2. Concordante con lo anterior, el numeral 6° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

**"ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes **de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" *(Se resalta)*

#### 4. CASO CONCRETO

Para determinar la competencia debido a la cuantía, es preciso tener en cuenta que, según la demanda, ésta asciende a la suma de \$773.851.284,96, por concepto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales.

La demanda fue interpuesta el 24 de febrero de 2021.

Para la vigencia en la cual fue radicada la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$908.526.

Es decir que la competencia de esta sede judicial para el caso de este medio de control va hasta la suma de **\$454.263.000**, lo cual es el equivalente a 500 smlmv.

La cuantía del presente medio de control fue calculada por la apoderada de la entidad demandante en la suma de **\$773.851.284,96, por concepto de la pretensión mayor derivado de los perjuicios materiales**, valor que a todas luces excede la cuantía de los 500 smlmv como competencia de este juzgado administrativo.

En concordancia con la regla de distribución de competencia en virtud de la cuantía precitada, el Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la fecha de la radicación de la demanda y en concordancia con el párrafo primero del numeral 86 de la Ley 2080 de 2021, la instancia competente para conocer del presente asunto debido a su cuantía es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## 5. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que debido a la cuantía esta sede judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda, se ordenará remitir el proceso, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que conozca la presente demanda y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

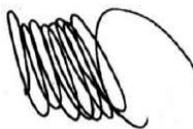
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente asunto debido a la cuantía, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Juez</b>	<b>JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00039-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>

**CONTROVERSIA CONTRACTUALES**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- Objeto del Pronunciamiento**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

**II. -Antecedentes**

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la Policía Nacional, con el fin de que se ordene la liquidación del Convenido Interadministrativo No. 2017-667, suscrito entre las partes y el reintegro de la suma de \$188.679.414, que no fueron ejecutados, con la correspondiente indexación.

Mediante auto del 19 de mayo de 2021, el Despacho inadmitió el medio de control a fin de que se subsanara lo siguiente: -. *Deberá acreditar el envío a la entidad demandada, por medio electrónico, de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos, para efectos de la notificación. Así mismo, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada tanto, la entidad demandante como la demandada. Ello en virtud de lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020 -Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de*

*Emergencia Económica, Social y Ecológica- -. Deberá indicar expresamente, si la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, señalado la demanda, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020"*

La parte actora a través de correo del 25 de mayo de 2021, remitió el correspondiente escrito de subsanación dentro del término legal para hacerlo "15CorreoMemorialSubsanaAuto".

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- Jurisdicción**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales<sup>1</sup>, con el fin de que se ordene la liquidación del Convenio Interadministrativo No. 2017-667 y el reintegro de la suma de \$188.679.414, con la correspondiente indexación.

#### **3.2.- Competencia**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma \$188.679.414.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

#### **3.3.- Oportunidad**

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)"*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)"*

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, dispone que:

*"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)"*

En este caso, se tiene que la fecha de terminación final de Convenio Interadministrativo fue el 30 de junio de 2018 y se convino en un plazo de 6 meses adicionales para efectos de la liquidación, por lo que se tenía hasta el 30 de diciembre de 2018, para que se hubiera procedido con la misma. Luego el término de los 2 años de que trata el numeral v del literal j del artículo 164 de la norma en cita, se empezaron a contar desde el 29 de febrero de 2019 y vencieron el 29 de febrero de 2021.

La demanda fue presentada el día 25 de febrero de 2021- "01ActaReparto" – esto es, dentro del término oportuno.

### **3.4.- Requisito de Procedibilidad**

Debe tenerse en cuenta, que en el presente asunto no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación ante el Ministerio Público, por cuanto quien está demandando es una entidad pública, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 34.

### **3.5.- Legitimación**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la demandante Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, se encuentra legitimada en la causa por activa, como quiera que una de las partes que suscribió el Convenio Interadministrativo objeto de liquidación

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, suscribió el dicho convenio. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6.- Requisitos Formales**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Entonces, revisado el contenido de la demanda, sus anexos y subsanación, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de controversias contractuales presentada por el Distrito Capital - Secretaría de Movilidad., contra la Policía Nacional - Ministerio de Defensa.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **Ministro de Defensa**, al **Director General de la Policía Nacional**, o quienes hagan sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a. Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b. Conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c. Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **JUAN CAMILO CRIALES ZARATE**, portador de la T.P. No. 207507 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

HS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00044-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Cenaida Elena Mendoza Montes y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

La señora **Cenaida Elena Mendoza Montes** y otros interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que sea declarada administrativamente responsable por el fallecimiento del SLR DUVAN HERRERA MENDOZA en hechos ocurridos el 6 de mayo de 2020, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Este Juzgado a través de auto de fecha 19 de mayo de 2021 inadmitió la presente demanda por cuanto no se habían acreditado los requisitos de envío de la demanda a las entidades demandadas (fl. 6), la cual fue subsanada de manera electrónica el 24 de mayo de 2021. (fl. 7-24)

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III.- CONSIDERACIONES**

### **3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables como consecuencia de la muerte del SLR DUVAN HERRERA MENDOZA en hechos ocurridos el 6 de mayo de 2020 al interior del Batallón de Ingenieros N° 15 "General Julio Londoño Londoño", mientras prestaba el servicio militar obligatorio<sup>1</sup>.

### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de \$88.698.685 monto que no supera el tope legal. (fl. 18 escrito de demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento*

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

*del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha de ocurrencia de la muerte del SLR DUVAN HERRERA MENDOZA, es decir el **6 de mayo de 2020**<sup>3</sup>, el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 7 de mayo de 2020.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 7 de mayo de 2020, luego el término de los dos (2) años fenecería en principio el **7 de mayo de 2022**, fecha que aún no acaece.

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1º de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

La demanda fue presentada el día **2 de marzo de 2021** (fl. 3), se concluye que se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009)<sup>4</sup>. El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (6 de noviembre de 2020 al 29 de enero de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho,

---

<sup>3</sup> Folio 176 escrito de demanda CD..

<sup>4</sup> Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

<sup>5</sup> Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a las demandadas. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **CENAIDA ELENA MENDOZA MONTES** quien actúa en nombre propio y en representación de **CESAR DARÍO VELÁSQUEZ MENDOZA** y **CRISTIÁN DAVID VELÁSQUEZ MENDOZA**; **JANIS JUDITH MORENO CABARCAS**, quien actúa en representación de **OSCAR DAVID HERRERA MORENO**; **KELY YOHANA HERNÁNDEZ CUADRADO**, quien actúa e representación de **KENIA JOHANA HERRERA HERNÁNDEZ**, **MARLEY EVEDIS ARROYO RUIZ**, quien actúa en representación de **JOSÉ CAMILO HERRERA ARROYO**; **CESAR DAVID VELÁSQUEZ JARAMILLO**; **EDUARDO JOSÉ HERRERA TAPIA**; **MARÍA DE LA CRUZ MONTES FABRA**; **DAGOBERTO FELIPE MENDOZA MONTES**; **GUZMÁN HERRERA JIMÉNEZ**; **MARGELÍA JUDITH HERRERA TAPIA**; **EVA MARÍA MENDOZA MONTES**; **NARLEY PAOLA MENDOZA FABRA**; **ORLIS CLARIZA MENDOZA MONTES**; **MARTHA CECILIA HERRERA TAPIA**; **CIRLEY PATRICIA MENDOZA FABRA**; **NAFER ANTONIO MENDOZA FABRA**; **JULIÁN HERRERA TAPIA**; **MARIO ALBERTO MENDOZA MONTES**; **MÓNICA PATRICIA HERRERA TAPIA** y; **BENIS HERRERA TAPIA**, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctima directa de las lesiones y familiares, respectivamente.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por los demandantes, por la muerte del señor SLR Duvan Herrera Mendoza el día 6 de mayo 2020, mientras prestaba el Servicio Militar Obligatorio en el Batallón de Ingenieros N° 15 “General Julio Londoño Londoño” del Ejército Nacional.

En ese sentido la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **CENAIDA ELENA MENDOZA MONTES** quien actúa en nombre propio y en representación de **CESAR DARÍO VELÁSQUEZ MENDOZA** y **CRISTIÁN DAVID VELÁSQUEZ MENDOZA**; **JANIS JUDITH MORENO CABARCAS**, quien actúa en representación de **OSCAR DAVID HERRERA MORENO**; **KELY YOHANA HERNÁNDEZ CUADRADO**, quien actúa e representación de **KENIA JOHANA HERRERA HERNÁNDEZ**, **MARLEY EVEDIS ARROYO RUIZ**, quien actúa en representación de **JOSÉ CAMILO HERRERA ARROYO**; **CESAR DAVID VELÁSQUEZ JARAMILLO**; **EDUARDO JOSÉ HERRERA TAPIA**; **MARÍA DE LA CRUZ MONTES FABRA**; **DAGOBERTO FELIPE MENDOZA MONTES**; **GUZMÁN HERRERA JIMÉNEZ**; **MARGELÍA JUDITH HERRERA TAPIA**; **EVA MARÍA MENDOZA MONTES**; **NARLEY PAOLA MENDOZA FABRA**; **ORLIS CLARIZA MENDOZA MONTES**; **MARTHA CECILIA HERRERA TAPIA**; **CIRLEY PATRICIA MENDOZA FABRA**; **NAFER ANTONIO MENDOZA FABRA**; **JULIÁN HERRERA TAPIA**; **MARIO ALBERTO MENDOZA MONTES**; **MÓNICA PATRICIA HERRERA TAPIA** y; **BENIS HERRERA TAPIA**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE AL MINISTRO DE DEFENSA, AL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR:** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no en forma física.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **Orlando Miguel Sierra Nerio**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.606.618 y T.P. No. 55.286 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante y a la abogada **Maricela Sofía Triana López**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.688.221 y T.P. No. 159.959 del C.S de la Judicatura, como apoderado sustituta de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

*jdlr*



Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-0046-00</b>
<b>Demandante</b>	Edwin Alberto Uribe Pérez y otros <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por el señor EDWIN ALBERTO URIBE PÉREZ y otros, a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Mediante auto del 19 de mayo de 2021, el Despacho inadmitió el medio de control con la finalidad de que subsanara, lo siguiente: “-. Indicará de forma precisa y concreta en que se hacen consistir los perjuicios materiales solicitados en la demanda. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.-. Deberá indicar expresamente, si la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte actora, señalado en la demanda, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.-. Deberá indicar el lugar y dirección donde los accionantes recibirán notificaciones personales, así como también el canal digital de éstos, distintos a los de la apoderada de la parte actora. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Decreto 2080 de 2020.-. Deberá acreditar el envío a la entidad demandada, por medio

<sup>1</sup> [Grahad8306@hotmail.com](mailto:Grahad8306@hotmail.com)

*electrónico, de la copia de la subsanación y sus anexos, si a ellos hubiere lugar, para efectos de la notificación. Ello en virtud de lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020 -Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-". (folio.6).*

La parte actora subsanó la demanda. (folio. 8-10) mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2021.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>2</sup>, con la finalidad que se declare administrativamente responsable a la demandada por las lesiones sufridas por el demandante en la prestación del servicio militar obligatorio.

#### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>3</sup>, no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V., allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$20.000.000<sup>4</sup>.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

#### **3.2. OPORTUNIDAD**

---

<sup>2</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>3</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

<sup>4</sup> Por concepto de lucro cesante consolidado

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, se observa que dentro del material probatorio obra informativo administrativo de fecha 31 de mayo de 2019, mediante el cual informa sobre las lesiones causadas durante la prestación de servicio militar obligatorio que fue víctima el señor Edwin Alberto Uribe Pérez de fecha 3 de mayo 2019.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició 4 de mayo de 2019, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **4 de mayo de 2021**.

Así las cosas, se evidencia que la demanda fue presentada el **4 de marzo de 2021** (fl. 4), por lo que se concluye que se hizo oportunamente. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>5</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el 10 de marzo de 2019 a 4 de marzo de 2020, como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>6</sup>.

### **3.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

<sup>5</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>6</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

### 3.4. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la parte **EDWIN ALBERTO URIBE PÉREZ** en nombre propio y en representación de **ELIZABETH SAMARA URIBE DÍAZ; JAVIER ALBERTO URIBE GUERRERO, ELIZABETH PÉREZ PABÓN, GERALDINE URIBE PÉREZ, JAVIER MAURICIO URIBE PÉREZ Y LAURA CRISTINA URIBE PÉREZ**, por medio de apoderado judicial, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de quien fue perjudicado por las lesiones causadas mientras prestaba servicio militar obligatorio y los demás por ser sus familiares.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por la entidad Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por lo que se encuentran legitimada de hecho por pasiva.

### 3.5. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **EDWIN ALBERTO URIBE PÉREZ** en nombre propio y en representación de **ELIZABETH SAMARA URIBE DÍAZ; JAVIER ALBERTO URIBE GUERRERO, ELIZABETH PÉREZ PABÓN, GERALDINE URIBE PÉREZ, JAVIER MAURICIO URIBE PÉREZ Y LAURA CRISTINA URIBE PÉREZ**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **MINISTRO DE DEFENSA, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y no en forma física

**SEXTO. RECONOCER** personería a la abogada **Hada Esmeralda Gracia Castañeda** identificada con cédula 33.702.593 y T. P. 233.352 de C.S.J como apoderado de las partes demandantes en los términos de los poderes contenidos en el a folios 11-12 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ:</b>	<b>JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00048-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>HERNÁNDO AMARIS LÓPEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por el señor Hernando Amaris López en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con la finalidad que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales, las afectaciones al mínimo vital, la dignidad humana, la integridad física, psicológica y moral sufridos por el soldado profesional Hernando Amaris López a causa del accidente, lesiones y negligencia por los hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2018, en el corregimiento San Pedro de la Paz del Municipio de Cimitarra - Santander.

Mediante auto del 19 de mayo de 2021, se inadmitió el medio de control con la finalidad de que subsanara, lo siguiente:"-. *Determinará con precisión y claridad cuál (es) el daño antijurídico cierto que se indica, fue provocado al demandante respecto el cual se pretende su indemnización con el presente medio de control, como quiera que se alegan dos daños en la demanda; de un lado, la causación de lesiones físicas en la humanidad del señor Hernando Amaris López, mientras se encontraba desarrollando una operación militar. – Deberá realizar una descripción clara y concreta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el daño reclamado.-. "Indicará de forma detallada y puntal en que se hacen consistir los perjuicios materiales solicitados en la demanda. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA. Del mismo modo deberá indicar en que consisten los daños solicitados en la demanda, bajo la denominación: daño a la vida de relación, alteración grave en la vida, pérdida de oportunidad o chance y daño a la salud, señalando el fundamento jurídico de tales pretensiones, tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 162 del CPACA. Para el efecto, deberá tener en cuenta los lineamientos fijados por el Consejo de Estado*

*en la sentencia de Unificación Jurisprudencial del 4 de septiembre de 2014, sobre la modalidad de los perjuicios indemnizatorios procedentes en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. "-. Deberá indicar expresamente, si la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte actora, señalado en la demanda, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.-. Deberá indicar el lugar y dirección donde el accionante recibirá notificaciones personales, así como también el canal digital de éste, distintos al de la apoderada de la parte actora. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Decreto 806 de 2020. – Deberá acreditar el envío a la entidad demandada, por medio electrónico, de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos, si a ello hubiere lugar, para efectos de la notificación. Ello en virtud de lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020 -Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-"*

Dando cumplimiento a la orden por correo electrónico de fecha 24 de junio de 2021, la parte actora subsanó la demanda. (folio. 8-11)

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Jurisdicción**

Con la presente demanda, la parte actora a través del medio de control de Reparación Directa, pretende que el demandado sea declarado administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales, las afectaciones al mínimo vital, la dignidad humana, la integridad física, psicológica y moral sufridos por el soldado profesional Hernando Amaris López a causa del accidente, lesiones y negligencia en los hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2018<sup>1</sup>.

#### **3.2 Competencia**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales en cada una de las modalidades solicitadas no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V., allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma total de \$390.621.000

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

### 3.3 OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, obra valoración de ingreso al hospital por atención de paciente crítico por accidente de tránsito, mediante el cual se establece que los hechos ocurrido objeto de la lesión ocasionada al soldado profesional Hernando Amaris López, ocurrieron el 18 de noviembre de 2018, en consecuencia, se tomará esa fecha para el cómputo del término *“02DemandaAnexos.”*

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 19 de noviembre de 2018, luego el término de los dos (2) años vencieron el **19 de noviembre de 2020**.

No obstante, al cumplirse con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009)<sup>2</sup>, el término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (3 de noviembre de 2020 al 1 de marzo de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>3</sup>.

Así las cosas, se evidencia que la demanda fue presentada el **8 de marzo de 2021**, por lo que se concluye que se hizo oportunamente.

### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia obrante en el archivo digital *“02DemandaAnexos”*, emitida por la PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5. LEGITIMACIÓN

---

<sup>2</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

<sup>3</sup>“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que el demandante Hernando Amaris López, actúa en nombre propio y se encuentran legitimado en la causa por activa, por cuanto fue la víctima de las lesiones.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones sufridas por el demandado. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.4 REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por Hernando Amaris López contra la Nación- Ministerio De Defensa - Ejército Nacional.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE DE LA EJERCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.

- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO. RECONOCER** personería a la abogada Merly Zulay Morales Parales portadora de la T. P. No. 281613 de C.S.J como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

HS



Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00059-00</b>
<b>Demandante</b>	Maryluz Gallego Echeverry y otros <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	La Nación - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y ONG Crecer En Familia - Centro de Formación Juvenil el Buen Pastor

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por **MARYLUZ GALLEGO ECHEVERRY** y otros en contra de la **NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** y la **ONG CRECER EN FAMILIA - CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL EL BUEN PASTOR**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por las lesiones causadas durante privación de la libertad que fue víctima el señor Alexis Lorza Gallego

Mediante auto del 10 de junio de 2021, el Despacho inadmitió el medio de control con la finalidad de que subsanara, lo siguiente: “-.-Deberá aportarse el poder judicial otorgado por el señor GEAN CARLOS LORZA GALLEGO, para ejercer el medio de control de la referencia en contra de las entidades demandadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. -. Deberá acreditarse el parentesco del señor Gean Carlos Lorza Gallego con el afectado Alexis Lorza Gallego. -. Deberá acreditar el envío por medio electrónico a los demandados, de la copia de la subsanación y sus anexos. Ello en virtud de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020 -Por el cual se adoptan

<sup>1</sup> [mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com](mailto:mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com)

medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica -". (folio.5).

Mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2021, la parte actora subsanó la demanda. (folio. 7-8)

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>2</sup>, con la finalidad que se declare administrativamente responsables a las demandadas por las lesiones causadas durante privación de la libertad del señor **Alexis Lorza Gallego**.

#### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>3</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$54.511.560,00.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

#### 3.2. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior*

---

<sup>2</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>3</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

*y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

En el presente evento, se observa que, dentro del material probatorio, obra historia clínica del Hospital Departamental Mario Rengifo, de fecha 24 de abril de 2019, mediante el cual informa sobre las lesiones causadas durante la privación de la libertad que fue víctima el señor Alexis Lorza Gallego de fecha 15 de marzo 2019.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició 16 de marzo de 2019, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **16 de marzo de 2021**.

Así las cosas, se evidencia que la demanda fue presentada el **15 de marzo de 2021** (fl. 5), por lo que se concluye que se hizo oportunamente. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>4</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la 4 de junio de 2019 a 26 de julio de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>.

### **3.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la Procuraduría Ochenta y Tres Judicial I para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.4. LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que el demandante **ALEXIS LORZA GALLEGO**, actúa como víctima directa; la señora **MARYLUZ GALLEGO ECHEVERRY**, actúa en nombre propio en calidad de madre del directamente afectado y en representación de **SAMUEL LORZA GALLEGO**; y **DUBERNEY LORZA GIRALDO**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de quien fue perjudicado por la lesiones causadas estando privado de la libertad y los demás por ser sus familiares.

---

<sup>4</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

<sup>5</sup>“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por la entidad La Nación - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ONG Crecer En Familia, por lo que se encuentran legitimada de hecho por pasiva.

### **3.5. REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **ALEXIS LORZA GALLEGO**, actúa como víctima directa; **MARYLUZ GALLEGO ECHEVERRY**, quien actúa en nombre propio y en representación de **SAMUEL LORZA GALLEGO**; y **DUBERNEY LORZA GIRALDO**, en contra de la **NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y de la **ONG CRECER EN FAMILIA**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ONG CRECER EN FAMILIA** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a los dispuesto por el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO. RECONOCER** personería al doctor **Manuel Mauricio Martínez López** identificado con cédula 93.388.094 y T. P. 172.793 de C.S.J como apoderado de las partes demandantes en los términos de los poderes contenidos en el Cd visible a folios 2 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00066-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jorge Mario Gaitán Medina y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

El señor **Jorge Mario Gaitán Medina**, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formuló demanda en contra de la **NACIÓN - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por el error judicial presuntamente cometido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de la Mesa contenido en el fallo de segunda instancia del 16 de octubre de 2018 proferido dentro del incidente de desacato a la medida de protección No . 4077/2017 RUG 4205 Y 2018-000006 adelantado en contra Jorge Mario Gaitán Medina.

Mediante auto del 10 de junio de 2021, se inadmitió el medio de control con la finalidad de que subsanara, lo siguiente: *"-. Aportará el poder conferido por el señor Jorge Mario Gaitán Medina, para actuar dentro del presente asunto, en nombre y representación legal de sus menores hijos Mariana, Jorge Mario y Valery Sofia Gaitán Castillo, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del CGP. En el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora que deberán coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. -. Aportará el poder conferido por la joven MARÍA FERNANDA GAITÁN CASTILLO para actuar en proceso de la referencia, teniendo en cuenta que ya posee la mayoría de edad y puede comparecer por causa propia a las presentes diligencias. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del CGP. -. Indicará con precisión y claridad el daño irrogado a la parte actora, determinando, para el efecto, si el mismo proviene de la decisión contenida en la providencia de segunda instancia dictada en fecha 6 de febrero de 2018, por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de la Mesa - Cundinamarca, o si dicho menoscabo se deriva de la providencia de segunda instancia, dictada por ese mismo operador judicial, de fecha 16 de octubre de 2018, por medio de cual se dispuso confirmar la decisión emitida por la*

*Comisaria de Familiar que dispuso negar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de violencia intrafamiliar adelantado en contra del aquí accionante. Con todo, deberá aclarar y determinar los procesos o las providencias judiciales respecto de las cuales se le endilga el presunto error jurisdiccional, comoquiera en la demanda se señalan de forma indistinta dos procesos, a saber, el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho radicado bajo el número 2017-00305; y el proceso de violencia intrafamiliar –desacato a la medida de protección identificado bajo el radicado 4077/2017 y 2018-00006. Cumplido lo anterior, deberá determinar en que se hace consistir el error judicial contenido en la providencia que se considere contentiva de tal falla. -. Aportará documento idóneo que acredite la fecha en la que el señor Jorge Mario Gaitán Medina fue notificado de la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de octubre de 2018, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Mesa – Cundinamarca. -. Deberá acreditar el envío a la entidad demandada, por medio electrónico, de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos, para efectos de la notificación. Ello en virtud de lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020 -Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-.."*

Mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de 2021, la parte actora subsanó la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>1</sup>, con la finalidad que se declare administrativamente responsable a la demandada por el error judicial presuntamente cometido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de la Mesa contenido en el fallo de segunda instancia del 16 de octubre de 2018 proferido dentro del incidente de desacato a la medida de protección No . 4077/2017 RUG 4205 Y 2018-000006 adelantado en contra Jorge Mario Gaitán Medina.

#### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$154.325.434.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, se demanda por el error judicial presuntamente cometido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de la Mesa contenido en el fallo de segunda instancia del 16 de octubre de 2018 proferido dentro del incidente de desacato a la medida de protección No. 4077/2017 RUG 4205 Y 2018-000006 adelantado en contra Jorge Mario Gaitán Medina. Como quiera que no se tiene certeza de la fecha exacta de notificación, a pesar de que dicha información se solicitó en el auto inadmisorio de la demanda, se tendrá en cuenta la fecha de ejecutoria de la misma, conforme lo dispone el artículo 302<sup>3</sup> del CGP, es decir el conteo del término se hará a partir del 23 de octubre de 2018.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 24 de octubre de 2018, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **24 de octubre de 2020**.

Pese a que la demanda fue presentada el día **24 de marzo de 2021**, se concluye que se hizo oportunamente. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>4</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (19 de octubre de 2020 al 4 de marzo de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>.

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

<sup>3</sup> Artículo 302 del CGP. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

<sup>4</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>5</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA TERCERA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que el demandante **Jorge Mario Gaitán Medina**, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto se trata del directamente afectado con el fallo de segunda instancia del 16 de octubre de 2018 proferido dentro del incidente de desacato a la medida de protección No. 4077/2017 RUG 4205 Y 2018-000006.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado, guarda relación con el presunto error judicial contenido en la providencia del 16 de octubre de 2018 proferido dentro del incidente de desacato a la medida de protección No. 4077/2017 RUG 4205 Y 2018-000006 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de la Mesa, por lo que la entidad NACIÓN- RAMA JUDICIAL se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envió de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por el demandante **Jorge Mario Gaitán Medina**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

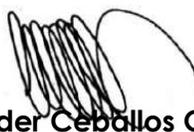
**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda y del **dictamen pericial** aportado a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y artículo 228 del CGP.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **Jorge Enrique Gaitán Quimbayo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.178.560 de Bogotá y la T.P. No. 45.919 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>6</sup> [giorgiogaitan@hotmail.com](mailto:giorgiogaitan@hotmail.com) [deajnotiff@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotiff@deaj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-0071-00</b>
<b>Demandante</b>	Cristian Camilo Pulgarín y Otros <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por el señor **CRISTIAN CAMILO PULGARIN LOZANO** y otros, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por las lesiones y pérdida de la capacidad laboral del soldado profesional **CRISTIAN CAMILO PULGARIN LOZANO**, en hechos ocurridos el día 25 de marzo de 2019 en jurisdicción de la Vereda la Primavera San Calixto (Norte de Santander).

Mediante auto del 10 de junio de 2021, se inadmitió el medio de control con la finalidad de que subsanara, lo siguiente: *"-. Aportará el poder conferido por la joven KEVIN ANDRÉS PULGARIN CANCIO para actuar en proceso de la referencia, teniendo en cuenta que ya posee la mayoría de edad y puede comparecer por causa propia a las presentes diligencias. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del CGP.-. "Aportará el poder conferido por la joven JHOINER DAVID PULGARIN CANCIO para actuar en proceso de la referencia, teniendo en cuenta que ya posee la mayoría de edad y puede comparecer por causa propia a las presentes diligencias. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del CGP. En el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora que deberán coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.-. Deberá acreditar el envío a la entidad demandada, por medio electrónico, de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos, para efectos*

<sup>1</sup> [myrabogadosespecialistas@gmail.com](mailto:myrabogadosespecialistas@gmail.com)

de la notificación. Así mismo deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los accionantes. Ello en virtud de lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020 -Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-“

La parte actora subsanó la demanda (folio. 8-11), mediante correo electrónico de fecha 24 de junio de 2021.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, con el propósito que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por las lesiones y la pérdida de capacidad laboral sufrida por del soldado profesional Cristian Camilo Pulgarin Lozano<sup>2</sup>

#### **3.2 COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de daño a la salud no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V., allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$43.500.000. (fl. 3-20)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante

#### **3.3 OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante*

---

<sup>2</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

*tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

En el presente evento, obra informe mediante el cual establece que los hechos ocurrido objeto de la lesión ocasionada al soldado profesional CRISTIAN CAMILO PULGARIN LOZANO ocurrieron el 25 de marzo de 2019, como también obra historia constata la fecha en mención, en consecuencia se tomara la fecha 25 de marzo de 2019 para el cómputo del término. (Folio 35).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 26 de marzo de 2019, luego el término de los dos (2) años vencerá el **26 de marzo de 2021**. Se evidencia que la demanda fue presentada el **26 de marzo de 2021**, por lo que se concluye que se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (19 de octubre de 2020 a 15 de marzo de 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

### **3.4 REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vista a folios 107 a 108 emitida por la PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5 LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **CRISTIAN CAMILO PULGARIN LOZANO** (Víctima Directa); **KATHERINE MORENO NEGRETE, MARIA LUISA LOZANO IBARGUEN, ARQUIMEDES DE JESUS PULGARIN LONDOÑO**, actuando en nombre propio y en representación de **KEVIN ANDRES PULGARIN CANCIO y JHOINER DAVID PULGARIN CANCIO; LINA MARCELA PULGARIN CANCIO; MARIA ISABEL LOZANO IBARGUEN; JAVIER ENRIQUE LOZANO IBARGUEN, CARLOS ENRIQUE LOZANO IBARGUEN** y; **KARINA LOZANO IBARGUEN**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto fue la víctima de las lesiones y su familia.

---

<sup>3</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>4</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas al soldado profesional CRISTIAN CAMILO PULGARIN LOZANO, en el Ejército Nacional. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6 REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **CRISTIAN CAMILO PULGARIN LOZANO** (Víctima Directa); **KATHERINE MORENO NEGRETE, MARIA LUISA LOZANO IBARGUEN, ARQUIMEDES DE JESUS PULGARIN LONDOÑO**, actuando en nombre propio y en representación de **KEVIN ANDRES PULGARIN CANCIO y JHOINER DAVID PULGARIN CANCIO; LINA MARCELA PULGARIN CANCIO; MARIA ISABEL LOZANO IBARGUEN; JAVIER ENRIQUE LOZANO IBARGUEN, CARLOS ENRIQUE LOZANO IBARGUEN y; KARINA LOZANO IBARGUEN** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DE LA EJERCITO NACIONAL** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO. RECONOCER** personería al doctor **Wilson Eduardo Munevar Mayorga** identificado con cédula 79.575.164 y T. P. 96.328 de C.S.J como apoderado de las partes demandantes en los términos de los poderes contenidos en el Cd visible en los anexos a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Ors



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00082-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jorge Enrique Hernández Cruz y otros<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por el señor **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ CRUZ Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por la presunta privación injusta de la libertad y de la prolongación ilícita de la privación de la libertad de que fue víctima **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ CRUZ**.

Mediante auto del 10 de junio de 2021, el Despacho inadmitió el medio de control con la finalidad de que subsanara, lo siguiente: *“- Indicaré de forma clara y precisa la fecha en que se profirió la providencia que ordenó la libertad del señor Jorge Enrique Hernández, y señalaré la fecha en que la misma quedó ejecutoriada.*

*Deberá acreditar el envío por medio electrónico, a los demandados, de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos. En virtud de lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020. (...)*". (folio.8).

Dando cumplimiento a la orden la parte actora subsanó la demanda mediante correo electrónico de fecha 22 de junio de 2021.

<sup>1</sup> [Accionescivilessas@gmail.com](mailto:Accionescivilessas@gmail.com)

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>2</sup>, con la finalidad de que las demandadas sean declaradas administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad y de la prolongación ilícita de la privación de la libertad de que se alega fue víctima JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ CRUZ.

#### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>3</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$45.426.300 (Fl 9 escrito demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 20080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

#### 3.2. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

---

<sup>2</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>3</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

En el presente evento, mediante boleta de libertad N° 012 del 3 de febrero de 2020, se dispuso dejar en libertad al señor Jorge Enrique Hernández Cruz por pena cumplida, dentro del proceso seguido en su contra por el delito de homicidio.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 4 de febrero de 2020, luego el término de los dos (2) años en principio no ha vencido, pues el mismo fenecería el **4 de febrero de 2022**. La demanda fue presentada el día **14 de abril de 2021** (fl. 2), por lo que se concluye que se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009)<sup>4</sup>. El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (5 de enero de 2021 al 8 de abril de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>.

### 3.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la **Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos**, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.4. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ CRUZ**, actuando en nombre propio y representación de **NASLY SOFIA HERNÁNDEZ CRUZ, SHARON SAMANTHA HERNÁNDEZ GALINDO; ANGIE GREISS GALINDO ROJAS; JORGE ARTURO HERNÁNDEZ VARGAS; EDISON JAVIER HERNANDEZ MAYORGA; BRAYAN ESTIVEN HERNÁNDEZ MAYORGA; MAYRA MICHELL HERNÁNDEZ MAYORGA; MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ CRUZ; JOHN FREDY HERNÁNDEZ CRUZ; YONATAN FERNANDO HERNÁNDEZ CRUZ Y; YINETH PAOLA BARBOSA CRUZ**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de quien fue perjudicada por la privación de la libertad y los demás por ser sus familiares.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por la entidad **Nación – Rama Judicial -**

<sup>4</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>5</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

**Consejo Superior de la Judicatura y el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario - INPEC**, por lo que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

### **3.5. REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ CRUZ**, actuando en nombre propio y representación de **NASLY SOFIA HERNÁNDEZ CRUZ, SHARON SAMANTHA HERNÁNDEZ GALINDO; ANGIE GREISS GALINDO ROJAS; JORGE ARTURO HERNÁNDEZ VARGAS; EDISON JAVIER HERNANDEZ MAYORGA; BRAYAN ESTIVEN HERNÁNDEZ MAYORGA; MAYRA MICHELL HERNÁNDEZ MAYORGA; MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ CRUZ; JOHN FREDY HERNÁNDEZ CRUZ; YONATAN FERNANDO HERNÁNDEZ CRUZ Y; YINETH PAOLA BARBOSA CRUZ**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE AL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA RAMA JUDICIAL, AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO - INPEC** o quien haga sus veces, y al **señor agente del ministerio público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no en forma física.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **Fernando Abello España** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.419.366 y Tarjeta profesional No 64.254 de C.S.J como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**



Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-0084-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Víctor Manuel Flórez<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Minas y Energía, Ecopetrol y Contraloría General de la República.</b>

**REPARACION DIRECTA**  
**DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – ORDENA REMITIR**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto debido a la falta de jurisdicción y, en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

**2. ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por el señor **Víctor Manuel Flórez**, quien actúa en nombre propio por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, el cual formuló demanda en contra de la **Nación – Presidencia de la República, en calidad de Accionista de ECOPETROL S.A., representada judicialmente por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República DAPRE – Ministerio de Minas y Energía como Entidad vinculada a la Presidencia para la supervisión de los sectores minero y energético; EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS “ECOPETROL S.A.” en calidad de Sociedad de Economía mixta de carácter comercial**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por la incautación de la suma de por los presuntos daños y perjuicios causados al demandante en su condición de trabajador y/o pensionado de ECOPETROL S.A., “por la omisión en el pago del 3% sobre la Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra

---

<sup>1</sup> [afanadorsoto@yahoo.es](mailto:afanadorsoto@yahoo.es)

denominación con objetivo similar” calculados desde el año 1962 hasta el año 2019.

Mediante auto del 10 de junio de 2021, el Despacho inadmitió el medio de control con la finalidad de que subsanara, lo siguiente: “-. La apoderada de la parte actora, deberá indicar en la demanda que ocupa la atención de este Despacho, el nombre de la persona que actúa como demandante dentro del presente proceso, en virtud de la disposición de desglose de la demanda, emitida por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Bogotá, en auto de fecha 26 de marzo de 2021, dentro del proceso N° 110013336032-2021-00038-001, por multiplicidad de accionantes, frente a los cuales al tener causas y circunstancias fácticas laborales diferentes, según sea pensionado o se encuentre laborando aún para Ecopetrol S.A., no resulta procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, según las voces del artículo 88 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.-. Cumplido lo anterior, deberá aportar el poder conferido por el ciudadano que sea el demandante dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del CGP. En el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora que deberán coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. -. Deberá señalar claramente los fundamentos fácticos de tiempo, modo y lugar en que la parte actora prestó o presta sus servicios ante Ecopetrol S.A., indicando si es pensionado o se encuentra actualmente vinculado con dicha entidad, así como las demás condiciones laborales que sean relevantes para realizar el estudio de fondo del asunto. Específicamente, la fecha de su vinculación y desvinculación si es pensionado, y la fecha de ingreso si es trabajador actual.-. Indicará con precisión y claridad cuál es el daño cierto que se indica, fue provocado a la demandante, describiendo de forma cronológica las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar en que acaeció dicho daño.-. Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, incluyendo en dichos acápites los fundamentos fácticos que sustentan la responsabilidad y la falla del servicio de la Contraloría General de la República, y los perjuicios que frente a dicha entidad pretende su resarcimiento. Ello, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA.-. Acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad con la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, como quiera que de la Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial aportada al plenario<sup>2</sup>, no se advierte su participación en dicho trámite conciliatorio. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1° del artículo 161 del CPACA. En defecto de lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda como corresponda.-. Deberá adecuar los hechos de la demanda para señalar los fundamentos fácticos que sustentan la responsabilidad y falla del servicio del Ministerio de Minas y Energía.-. Determinará con precisión y claridad la diferencia que existe entre cada uno de los perjuicios solicitados en los literales a), b) y c) del acápite de pretensiones de la demanda, como quiera que en dichos literales se solicita la indemnización de sumas de dinero por concepto de “perjuicios de rentabilidad por falta de pago del 3% anual correspondiente al valor de las utilidades” dineros que, se indica, no le fueron pagados a la parte actora durante su vinculación con Ecopetrol S.A.-. Deberá determinar el monto que por perjuicios morales se solicita en el literal D del numeral segundo de las pretensiones de la demanda, indicando en que se hacen consistir los mismos. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.-. Deberá determinar con precisión a favor de quien se solicita el reconocimiento de daño a la vida en relación, señalado en el literal- e) del acápite de pretensiones de la demanda, como quiera que se señala que el grupo

familiar del demandante "se ha visto desmejorado en su condición de vida". Para el efecto, deberá indicar si familiares del demandante actúan como parte actora dentro del presente asunto, y en caso afirmativo, deberá realizar las adecuaciones a que haya lugar en el texto de la demanda, aportando el respectivo mandato judicial.- . Deberá acreditar el envío a la entidad demandada, por medio electrónico, de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos, para efectos de la notificación. Así mismo deberá indicar el canal digital donde deben ser notificada la parte actora. Ello en virtud de lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020 -Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". (folio.6).

La parte actora a través de por correo electrónico de fecha 29 de junio de 2021, remitió el correspondiente escrito de subsanación (folio. 9-10).

### 3. CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia pretende que a través del medio de control de reparación directa se declare la responsabilidad de las accionadas por los presuntos daños y perjuicios causados al demandante en su condición de trabajador y/o pensionado de ECOPETROL S.A., "por la omisión en el pago del 3% sobre la Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar" calculados desde el año 1962 hasta el año 2019 (fls. 1-9).

Advierte el Despacho que la controversia no puede adelantarse por el medio de control de reparación directa, pues la omisión que endilga debe adelantarse por demanda ordinaria laboral, como pasa a explicarse.

En relación con el conocimiento de los asuntos adscritos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 4º del artículo 104, indica:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"** (Se resalta).

A su turno, el artículo 105 ibídem señala que “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

*“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.*

De otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, en el numeral 4º, a su vez modificado por el artículo 622 del C.G.P., señala que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce entre otros, de:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo **y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad**” (Se resalta y subraya).*

Revisado detenidamente el sub lite, es diáfano que el demandante señor Víctor Manuel Flórez, pretende que en su condición de trabajador y/o pensionado de ECOPELROL S.A., esto es, *bajo la calidad de trabajador oficial, se le reconozca el “pago del 3% sobre la Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar” calculados desde el año 1962 hasta el año 2019, controversia que no es de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sino de la jurisdicción Ordinaria Laboral, por tratarse de un asunto entre una entidad pública y el trabajador oficial.*

Al respecto, no puede pasarse por alto que el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, dispone:

*“Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, **los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.***

***En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.***

**Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales;** sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos" (Se resalta).

Así mismo, a través del Decreto 1848 de 1969, se reglamentó el citado Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 3º dispuso:

*"Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:*

**a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y**

**b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta,** "con excepción del personal directivo y de confianza que trabaje al servicio de dichas entidades". (Es nulo lo que aparece subrayado. Sentencia del 16 de julio de 1971. t. LXXXI, del C. de E).

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente demanda será remitida a la Jurisdicción Ordinaria Laboral —Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto)-, por ser la jurisdicción competente, de conformidad con los argumentos expuestos.

Si eventualmente el Juez Laboral del Circuito a quien se asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar el conocimiento de la acción, desde ya se propone conflicto negativo de Jurisdicción y Competencia, que resolverá la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto numeral 11 del artículo 241, de la Carta Política, el cual fue modificado mediante el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 14.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

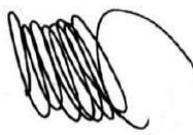
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer el presente asunto, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia, al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su cargo. Déjense las constancias respectivas.

**TERCERO: PROPONER** conflicto negativo de competencia, en el evento de que la jurisdicción ordinaria –Laboral- no comparta las consideraciones plasmadas en la presente decisión, eventualidad en la que bajo las precisiones del numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, deberá remitirse el expediente a la Corte Constitucional, para que esa corporación dirima el conflicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

*Ors*



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ</b>	<b>JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00085-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>CLAUDIA MARCELA HOLGUÍN CORRELA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL</b>

**REPARACION DIRECTA  
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – ORDENA REMITIR**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto debido a la cuantía y, en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

**2. ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por **Claudia Marcela Holguín Correal**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija, **María Fernanda Salazar Holguín, Nubia Elvira Correal Mesa y Alexander Rodas Escobar** por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, el cual formuló demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, con la finalidad que se le declare administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Yojan Esneider Salazar Holguín, así como se condenen a pagar por concepto de lucro cesante a la señora Claudia Marcela Holguín Correal, la suma de \$469.541.529.

Mediante auto del 10 de junio de 2021, el Despacho inadmitió el medio de control con la finalidad de que subsanara, lo siguiente: *"-.Indicará de forma detallada, clara y precisa los fundamentos fácticos y jurídicos en los cuales se hace consistir la falla del servicio que se le imputada a la entidad demandada, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de la entidad demandada, que no se relacionen con la causalidad del daño antijurídico alegado.-. Deberá acreditar el envío a la entidad demandada, por medio electrónico, de la copia de la subsanación y sus anexos, para efectos de la notificación. Ello en virtud de lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020 -Por*

el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-”.

La parte actora subsanó la demanda mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2021.

### 3. CONSIDERACIONES

Resulta pertinente verificar la competencia del Despacho para conocer el presente asunto debido a la cuantía.

#### 3.1. FUNDAMENTOS LEGALES

3.1.1. El numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

**“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de **quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta)**

3.1.2. Concordante con lo anterior, el numeral 6° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes **de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta)**

#### 4. CASO CONCRETO

Para determinar la competencia debido a la cuantía, es preciso tener en cuenta que según la demanda, ésta asciende a la suma de **\$469.541.529**, por concepto de la pretensión mayor, que corresponde a perjuicios materiales – lucro cesante.

La demanda fue interpuesta el 19 de abril de 2021, por lo que para la vigencia en la cual fue radicada la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$908.526. Es decir que la competencia de esta sede

judicial para el caso de este medio de control va hasta la suma de **\$454.263.000**, lo cual es el equivalente a 500 smlmv.

La cuantía del presente medio de control fue calculada por el apoderado de la entidad demandante en la suma de \$469.541.529, por concepto de la pretensión mayor derivado de los perjuicios materiales – lucro cesante, valor que excede la cuantía de los 500 smlmv.

En concordancia con la regla de distribución de competencia en virtud de la cuantía precitada, el Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la fecha de la radicación de la demanda y en concordancia con el párrafo primero del numeral 86 de la Ley 2080 de 2021, la instancia competente para conocer del presente asunto debido a su cuantía es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

#### **5. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE**

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que debido a la cuantía esta sede judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda, se ordenará remitir el proceso, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que conozca la presente demanda y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

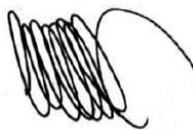
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente asunto debido a la cuantía, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00088-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luz Margarita Arenas Henao y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Fiscalía General de la Nación</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

La señora **LUZ MARGARITA ARENAS HENAO y otros**, a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por la muerte del señor Gustavo González Millán, ocurrida el 14 de septiembre de 2018; demanda radicada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de septiembre de 2020.

Por auto del 25 de marzo de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, declaró la falta de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Tercera, correspondiéndole la demanda a éste Despacho Judicial.

Mediante auto del 27 de julio de 2021, el Despacho inadmitió el medio de control con la finalidad de que subsanara, lo siguiente: *"-. Deberá acreditar el envío a la entidad demandada, por medio electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos, para efectos de la notificación. Ello en virtud de lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020 -Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-."*

Mediante correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2021, la parte actora subsanó la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>1</sup>, con la finalidad que se declare administrativamente responsable a la demandada por la muerte del señor Gustavo González Millán, ocurrida el 14 de septiembre de 2018.

#### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$380.425.455, como bien lo dispuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 25 de marzo de 2021 mediante el que declaró la falta de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

#### **3.2. OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

En el presente evento, según los hechos de la demanda y el registro civil de defunción No. 09663418 la muerte del señor Gustavo González Millán ocurrió el **14 de septiembre de 2018**.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 15 de septiembre de 2018, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **15 de septiembre de 2020**.

Pese a que la demanda fue presentada el día **19 de septiembre de 2020**, se concluye que se hizo oportunamente. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (3 de diciembre de 2019 al 27 de febrero de 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

### **3.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA SÉPTIMA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.4. LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **LUZ MARGARITA ARENAS HENAO**, en nombre propio y en representación de **ANA SOFÍA GONZÁLEZ ARENAS y FELIPE GONZÁLEZ ARENAS; y MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se tratan de los familiares directos del señor Gustavo González Millán.

---

<sup>3</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>4</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado, la muerte del señor Gustavo González Millán fue ocasionada por un servidor público vinculado a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo que la entidad se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.5. REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envió de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **LUZ MARGARITA ARENAS HENAO**, en nombre propio y en representación de **ANA SOFÍA GONZÁLEZ ARENAS y FELIPE GONZÁLEZ ARENAS; y MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o quien haga sus veces y al **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO. RECONOCER** personería a la abogada **YINNETH MOLINA GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.264.577 de Bogotá y la T.P. No. 271.516 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>5</sup> harold.rios17@gmail.com [yinamoli@gmail.com](mailto:yinamoli@gmail.com) jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-0094-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Fredy Alberto Navarro González<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional</b>

## **REPARACIÓN DIRECTA RECHAZA DEMANDA**

### **I.- ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por el señor **Fredy Alberto Navarro González**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por las lesiones ocasionadas mientras prestaba el servicio militar obligatorio del señor **FREDY ALBERTO NAVARRO GONZALEZ**, en hechos ocurridos el 1 de mayo de 2018.

Para resolver se hacen las siguientes:

### **II.-CONSIDERACIONES**

En este caso se demandó por las lesiones ocasionadas cuando prestaba servicio militar el señor **Fredy Alberto Navarro González**, en hechos ocurridos el 1 de mayo de 2018, cuando fue víctima de una lesión en su cabeza, específicamente en el cuero cabelludo, afectando su capacidad laboral, en la estación metropolitana de policía de Montería - Córdoba, donde estaba prestando servicio militar obligatorio.

Según se mencionó en el escrito de demanda y en el acta de junta medica laboral establecen que los hechos ocurrieron el 13 de septiembre de 2018 y en la cual se resalta lo siguiente:

*“después de analizar el caso; historias clínicas suministradas, SISAP conceptos de especialistas examen físico actual, las autoridades medico laborales encuentran lo siguiente: paciente refiere que el día **13 de septiembre de 2018, presento herida en cuero cabelludo por golpe con objeto cortante (llave), por tal motivo acudió al hospital San Diego de Cerete -Córdoba donde fue saturado, sin complicaciones, evoluciono satisfactoriamente, niega otro tipo de lesiones por este evento. Al examen físico se evidencia cicatriz traumática en cuero cabelludo como única secuela.**”*

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue*

<sup>1</sup> jps1abogados@gmail.com y juridicajpsabogados@gmail.com

en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta)

En sentencia de unificación sobre el conteo del término de caducidad en el caso de conscriptos y lesiones de miembros de las fuerzas militares y de Policía, el Consejo de Estado<sup>2</sup> indicó que es la ocurrencia del daño o el conocimiento del

---

<sup>2</sup> Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 29 de noviembre de 2018, C.P Martha Nubia Rico, expediente 47308, se dispuso:

**“Para la Sala, respecto de los hechos que generen efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del código contencioso administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.**

*Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia solo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reitera la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso..*

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del termino de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo (del daño) si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*

*Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:*

- i) **Ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;***
- ii) Cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

*La sala reitera, además que es una carga de la parte demandante demostrar cuando conoció el daño y si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

**En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el termino de caducidad, por cuanto:**

**El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona. Pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso en concreto.**

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el computo del término de caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.*

*Al hacerse depender el computo del termino de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir en el tiempo su notificación, o incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.*

*Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, Por cuanto la exigencia de tal requisito para el computo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En ese tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para aprobar el grado de afectación en el trascurso del proceso.*

*Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por de la junta.*

mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.

Para el caso bajo estudio, el demandante enmarcó los hechos de la demanda en la pérdida de la capacidad laboral por las lesiones ocasionadas el 13 de septiembre de 2018 al señor **Fredy Alberto Navarro González**, lesiones ocasionadas mientras prestaba servicio militar obligatorio.

En virtud de la jurisprudencia en cita, se considera que con la junta medico laboral 2015 del 10 de marzo de 2020, notificada el 23 de marzo de 2020, realizada al señor **Fredy Alberto Navarro González**, se conocieron las secuelas y magnitud que dejó en la humanidad del citado lesión que fue víctima, pero esto no configura el daño en sí mismo, del que se tienen la certeza desde el momento de la ocurrencia de los hechos, es decir desde el 13 de septiembre de 2018.

Para el caso concreto, las lesiones del entonces señor **Fredy Alberto Navarro González** datan del 13 de septiembre de 2018. En consecuencia, el término de la caducidad deberá contarse a partir del 13 de septiembre de 2018, por lo que vencían los dos (2) años el **14 de septiembre de 2020**, plazo límite que tenía la parte actora para formular la demanda y solicitar la conciliación extrajudicial en derecho.

Ahora bien, en atención al decreto de emergencia sanitaria presentada en el año 2020, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

*"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al*

---

***Se reitera entonces que el computo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en que consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia (...)"***

*La jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el computo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza de este, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. en todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.*

*En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el termino de caducidad". (negrilla del Despacho).*

*decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

De acuerdo con lo anterior, el cómputo del término de caducidad fue suspendido (del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020), conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio siguiente, así las cosas el apoderado de la parte demandante contaba hasta el **25 de enero de 2021**.

Dentro del material probatorio aportado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la solicitud de conciliación judicial se presentó el **27 de enero de 2021**, por lo que el presente medio de control se presentó por fuera del término legal.

Por lo anterior, se declarará de oficio la caducidad del medio de control. Por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por caducidad la demanda de reparación directa presentada el señor **FREDY ALBERTO NAVARRO GONZÁLEZ**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

0.11



Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Contractual
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2021-00100-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Isabela Raquel Pérez
<b>DEMANDADO:</b>	Secretaría de Gobierno Distrital
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

### **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

#### **ADMITE DEMANDA**

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por la ley 2080 de 2021.

#### **II. ANTECEDENTES**

La señora **Isabela Raquel Fernández Pérez**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de **La Secretaría de Gobierno Distrital de Bogotá**, con el fin de que se declare que la Secretaría Distrital de Gobierno, incumplió el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la demandante el 31 de mayo del 2020 y se proceda su liquidación judicial, se condene al pago de la sanción penal pecuniaria y el reconocimiento de perjuicios solicitados por la demandante.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021 el Despacho inadmitió el medio de control a fin de que se subsanara lo siguiente: -. *Deberá acreditar el envío a la entidad demandada, por medio electrónico, de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos, para efectos de la notificación. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020 -Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-. -. El apoderado de la parte actora, deberá indicar expresamente si la dirección de correo electrónico, señalado en el poder judicial, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.*"

La parte actora subsanó la demanda mediante memorial remitido por correo del 1 de octubre de 2021, dentro del término legal para hacerlo (fl. 8)

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales<sup>1</sup>, pretendiendo que el fin de que se declare que la Secretaria Distrital de Gobierno, incumplió el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 31 de mayo del 2020 y se proceda su liquidación judicial, se condene al pago de la sanción penal pecuaria y el reconocimiento de perjuicios solicitados por la demandante.

#### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$45.500.000.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

#### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) numeral 2 del artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dispone que:

*"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) arios que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. **Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.** (...)

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

**En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:**

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;**

Para el caso materia de estudio, en el contrato de servicios profesionales No. 619 de 2020 suscrito entre la Secretaría Distrital de Gobierno y la señora ISABELA RAQUEL FERNÁNDEZ PÉREZ el 31 de mayo del 2020, se pactó un plazo de 7 meses, así:

**“CLÁUSULA TERCERA. - PLAZO:** *El plazo del contrato es hasta SIETE (7) MESES, contados a partir de la fecha de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución. En todo caso el plazo de ejecución del contrato no podrá exceder el 31 de diciembre de 2020.”*

Es decir que el contrato finiquitaría el 31 de diciembre de 2021, por lo que el término de dos (2) años de que trata el numeral ii<sup>2</sup> del literal j) numeral 2 del artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, debe empezar se a contar el **1 de junio de 2020**, término que culminara el **1 de junio de 2022**, fecha que aún no acontece.

Sí la demanda fue presentada el día **28 de abril de 2021** (fl 2), encuentra el despacho que se interpuso en tiempo para demandar ante lo contencioso administrativo. toda vez que debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**18 de diciembre de 2020 al 5 de marzo de 2021**), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

### **3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

<sup>2</sup> En el entendido que el contrato de prestación de servicios profesionales no requiere de liquidación conforme lo dispone el artículo 60 de la ley 80 que fue modificado, por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, así:

**“Art. 217. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación. (...) “La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.”**

<sup>3</sup>“Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

<sup>4</sup>“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

En el presente caso se advierte que el demandante Isabela Raquel Fernández Pérez, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto de acuerdo a los hechos de la demanda fungió como contratista dentro del contrato de servicios profesionales No. 619 de 2020, del que solicita se declare el incumplimiento y su liquidación judicial.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Secretaria de Gobierno Distrital del Distrito Capital, fungió como contratante del contrato de servicios profesionales No. 619 de 2020 objeto de la Litis. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.7.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de controversias contractuales presentada por **Isabela Raquel Fernández Pérez** contra Bogotá Distrito Capital - Secretaria Distrital de Gobierno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá, al Secretario de Gobierno del Distrito Capital de Bogotá** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del

CPACA, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR** a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º partes lo siguiente:

- Conforme al artículo 175 del CPACA, la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es deber de las partes abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **ANATOLY ROMAÑA DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.944.505, de Santiago de Cali y T.P. No. 205.918, del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

MS

<sup>5</sup> [anatolyromana@hotmail.com](mailto:anatolyromana@hotmail.com) [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co)  
[notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co)



Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00108-00</b>
<b>Demandante</b>	Blanca Aurora Beltrán de Romero <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Instituto de Desarrollo Urbano- IDU

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II. ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por la señora Blanca Aurora Beltrán de Romero, por intermedio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, la cual formuló demanda en contra del Instituto de Desarrollo Urbano, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable de la falla en el servicio derivado de la omisión al cancelar el 20% restante del valor del predio adquirido por la entidad a la señora Blanca Aurora Beltrán de Romero.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió el medio de control, con la finalidad de que subsanara entre otras cosas la adecuación de la demanda al medio de control de controversias contractuales, como su adecuación del poder, pretensiones y agotamiento de audiencia de conciliación prejudicial -". (folio.6).

Mediante memorial aportado el 23 de septiembre 2021, el apoderado de la parte demandante solicita prórroga para subsanar la demanda. (folio. 9-15),

---

<sup>1</sup> [federicoarellanomendoza@gmail.com](mailto:federicoarellanomendoza@gmail.com)

a su vez con memorial de fecha 30 de septiembre se solicita aclaración frente a la solicitud de conciliación prejudicial (folios 10-11)

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>2</sup>, con la finalidad que se declare administrativamente responsables a la demandada de la falla en el servicio derivado de la omisión al cancelar el 20% restante del valor del predio adquirido por la entidad a la señora Blanca Aurora Beltrán de Romero.

#### **3.2.- COMPETENCIA**

En primera instancia este despacho dejará sin valor y efecto el auto del 17 de septiembre de 2021, en el cual se inadmitió la presente demanda, al establecer que el medio de control que procedía es el de controversias contractuales, lo anterior en virtud a que si bien es cierto los hechos objeto de debate judicial se derivan de un contrato en el cual la entidad demandada adquirió el previo de la señora Blanca Aurora Beltrán de Romero, también lo es que la demanda se suscribe por la omisión de la entidad al cancelar el monto total esto es el 20% a la parte demandante, toda vez que de los hechos y material probatorio se evidencia que el monto restante fue cancelado a un tercero ajeno al contrato de compraventa.

De allí que, lo que se persigue no en la nulidad de un acto administrativo de carácter contractual, la liquidación del mismo, o incumplimiento contractual, sino se deriva de la acción por parte del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, presuntamente al cancelar, como se indicó, el 20% restante del valor del previo a un tercero ajeno al contrato de compraventa, y de conformidad a los hechos y material probatorio anexado a la presente demanda la entidad omitió el deber jurídico de corroborar los soportes aportados por la persona a quien se le entrego dicho monto, toda vez que obra presunta autorización de la aquí demandante en la que la parte demandante autorizó a un tercero a recibir el dinero restante objeto de la compraventa del inmueble, autorización que según los hechos narrados por el demandante nunca fue efectuada por la señora Blanca Aurora Beltrán de Romero.

---

<sup>2</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Así las cosas este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V., allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$88.430.030.00, correspondiente al 20% del inmueble enajenado por doña Blanca Aurora Beltrán de Romero a la entidad demandada y pagado a otra persona.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.2. OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, se observa que dentro del material probatorio respuesta a derecho de petición de fecha 14 de enero de 2021, en el cual el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, pone en conocimiento que el 20% restante del inmueble objeto de compra fue cancelado a la persona autorizada por la señora Blanca Aurora Beltrán de Romero.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició 15 de enero de 2021, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **15 de enero de 2023**.

Así las cosas, se evidencia que la demanda fue presentada el **7 de mayo de 2021** (fl. 4), por lo que se concluye que se hizo oportunamente. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley

1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial (el 9 de febrero de 2021 a 9 de abril de la presente anualidad), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

### 3.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.4. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la demandante la señora Blanca Aurora Beltrán de Romero, obra en nombre y por medio de apoderado judicial, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de quien fue la titular del predio objeto de compra y afectada directa por la omisión de la entidad al cancelar el valor restante de la compraventa del inmueble.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizada por la entidad Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, por lo que se encuentran legitimada de hecho por pasiva.

### 3.5. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

<sup>3</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>4</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DEJAR**, sin valor y efecto el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO. ADMITIR**, la presente demanda de reparación directa presentada por BLANCA AURORA BELTRÁN DE ROMERO, por medio de apoderado judicial contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE**, al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** o quien haga sus veces, al agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado para este juzgado, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte demandante, mediante anotación en estado.

**CUARTO. CORRER TRASLADO**, de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR**, a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y no en forma física

**SEXTO. RECONOCER**, personería al doctor **Federico Arellano Mendoza** identificado con cédula 79.943.952 y T. P. 184.778 de C.S.J como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

*Csr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00111-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MONTOYA ZULETA S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DEL INTERIOR, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO</b>

**REPARACION DIRECTA  
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – ORDENA REMITIR**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto debido a la cuantía y, en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

**2. ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por la sociedad Montoya Zuleta S.A.S., por medio de apoderado judicial en contra de la Ministerio del Interior, Agencia Nacional de Tierras y Superintendencia de Notariado y Registro, con la finalidad de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante ocasionados a la demandante, con la consecuente condena a resarcir los mismos, en las sumas de \$724.705.000, \$264.027.165, respectivamente, como consecuencia de la falla en el servicio, debido a la omisión en el ejercicio de sus funciones a causa del despojo del predio “La Primavera”, identificado con F.M.I. 18011253, de su propiedad, ya que se han negado a sanear el título colectivo otorgado al Consejo Comunitario del Río Curavaradó.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió el medio de control con la finalidad de que subsanara, lo siguiente: “-. *Indique clara, separada y concretamente los fundamentos fácticos que sustentan la falla del servicio que se le endilga a cada una de las entidades demandadas y que se relacionen con la causalidad del daño antijurídico*

reclamado, evitando realizar apreciaciones subjetivas o planteamientos de orden general o de políticas públicas de las entidades, que no se relacionen con su participación fáctica en la causación del menoscabo reclamado. Ello de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011-. Aporte copia e la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, como quiera que en el expediente reposa únicamente copia del Acta de la diligencia de conciliación prejudicial, llevada a cabo el 6 de mayo de 2021, Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 2° de la ley 640 de 2001, el Decreto 1069 de 2015 y el artículo 4 de la Resolución 127 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Procuraduría General de la Nación.-. El apoderado de la parte actora deberá indicar expresamente si la dirección de correo electrónico aportado con la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.-. Deberá acreditar el envío a las entidades demandadas, por medio electrónico, de la copia de la subsanación y sus anexos, para efectos de la notificación. Ello en virtud de lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020 -Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-".

Dando cumplimiento a la orden por correo electrónico de fecha 02 de junio de 2021, la parte actora subsanó la demanda. (folio. 6-13)

### 3. CONSIDERACIONES

Resulta pertinente verificar la competencia del Despacho para conocer el presente asunto debido a la cuantía.

#### 3.1. FUNDAMENTOS LEGALES

El numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece que, los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de **quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Se resalta)

Aunado a lo anterior, el numeral 6° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, dispone que serán de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, entre otros:

“(…)

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta)*

#### **4. CASO CONCRETO**

A efectos de determinar la competencia por razón a la cuantía, es preciso tener en cuenta que según la demanda, ésta asciende a la suma de \$724.705.000, por concepto de la pretensión mayor correspondiente a perjuicios materiales.

La demanda fue interpuesta el 15 de mayo de 2021, por lo que el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de \$908.526, es decir, que la competencia de esta sede judicial para este caso va hasta la suma de \$454.263.000, lo cual es el equivalente a 500 smlmv.

En este orden, se tiene que la cuantía del presente asunto fue calculada por el apoderado demandante en la suma de \$724.705.000, por concepto de la pretensión mayor derivado de los perjuicios materiales, valor que excede la cuantía de los 500 smlmv. En consecuencia, el Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el párrafo primero del numeral 86 de la Ley 2080 de 2021, el competente para conocer del presente asunto debido a su cuantía, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

#### **5. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE**

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que debido a la cuantía esta sede judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda, se ordenará remitir el proceso, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que conozca del asunto en referencia y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

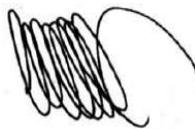
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente asunto debido a la cuantía, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

HS



Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Contractual
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2021-00112-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	VÉRTICES INGENIERÍA SAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA DE COLOMBIA- COMANDO BASE NAVAL NO. 6 ARC "BOGOTÁ"
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

### **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

#### **ADMITE DEMANDA**

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

#### **II. ANTECEDENTES**

La **Unión Temporal Taludes CROB**, conformada por Vértices Ingeniería SAS, Constructora Jeinco SAS, Unired Proyectos SAS, y DUBILT S.A.S, interpusieron demanda de controversias contractuales en contra de **La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA DE COLOMBIA- COMANDO BASE NAVAL NO. 6 ARC "BOGOTÁ"**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0445-ARC-CBN6-2020 por medio de la cual se le adjudicó el proceso licitación pública No. 0237-ARC-CBN6-2020 al **CONSORCIO INGENAVAL**, como consecuencia se DECLARE la nulidad absoluta del contrato de obra pública No. 0262-ARC-CBN6-2020 de fecha 24 diciembre de 2020 y se reconozcan los perjuicios irrogados.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021 el Despacho inadmitió el medio de control a fin de que se subsanara lo siguiente: *"-. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de las sociedades que integran la Unión Temporal Taludes CRUB. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.-. Deberá acreditar el envío, a la parte pasiva, por medio electrónico de la copia de la subsanación y sus anexos, para efectos de la notificación. Ello, en virtud de lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020 -Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar*

*los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-.”*

La parte demandante, a través de correo electrónico 23 de septiembre de 2021 remitió el correspondiente memorial de subsanación(fl. 9)

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales<sup>1</sup>, pretendiendo que el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0445-ARC-CBN6-2020 por medio de la cual se le adjudica el proceso licitación pública No. 0237-ARC-CBN6-2020 al CONSORCIO INGENAVAL, como consecuencia se DECLARE la nulidad absoluta del contrato de obra pública No. 0262-ARC-CBN6-2020 de fecha 24 diciembre de 2020 y se reconozcan los perjuicios irrogados.

#### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de Ciento Sesenta y Nueve Millones Seiscientos Veintiún Mil Ciento Dos Pesos(\$ 169.621.102).

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

#### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión relativa a la nulidad de

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. **Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.** (...)

los actos previos al contrato, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto:

*“ c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir de día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

Para el caso materia de estudio, la Resolución No. 0445-ARC-CBN6-2020 se expidió el 17 de diciembre de 2020, es decir que el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo antes citado finiquitaron el día **18 de marzo de 2021**.

A pesar que la demanda fue presentada el día **13 de mayo de 2021** (fl 2), encuentra el despacho que se interpuso en tiempo, toda vez que debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>2</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (desde **13 de hasta el 22 de abril de 2021**), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>3</sup>.

### **3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la demandante **Unión Temporal Taludes CROB** se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto de acuerdo a los hechos de la demanda, fue el perjudicado en la medida que su propuesta no fue la seleccionada dentro del proceso de licitación pública No. 0237-ARC-CBN6-2020.

<sup>2</sup>“Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

<sup>3</sup>“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA DE COLOMBIA- COMANDO BASE NAVAL NO. 6 ARC "BOGOTÁ", fue la entidad que llevo a cabo el proceso de proceso de licitación pública No. 0237-ARC-CBN6-2020. sobre el cual versa la presente acción. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6.- LITISCONSORCIO NECESARIO**

De conformidad con lo estudiado por el Consejo de Estado, sobre la conformación del litisconsorcio necesario, tratándose de la nulidad de la resolución de adjudicación en los procesos contractuales, en la que ha preceptuado, que no se puede proferir fallo sobre nulidad de un contrato estatal sin que haya integrado en litisconsorcio necesario al contratista. <sup>4</sup>

Conforme a lo anterior, se integrará el litisconsorcio necesario vinculando al CONSORCIO INGENAVAL, integrado por la sociedad INGENIERÍA Y DESARROLLO URBANÍSTICO S.A.S, y la sociedad ENVIROMENTAL AND GEOMECHANICAL SOLUTIONS EGS S.A.S a la que se le adjudicó el proceso de proceso de licitación pública No. 0237-ARC-CBN6-2020, mediante la resolución la Resolución No 0445-ARC-CBN6-2020, aquí acusada.

### **3.7.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envió de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **Unión Temporal Taludes CROB**, conformada por Vértices

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Bogotá,D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049)

Ingeniería SAS, Constructora Jeinco SAS, Unired Proyectos SAS, y DUBILT S.A.S contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA DE COLOMBIA- COMANDO BASE NAVAL NO. 6 ARC "BOGOTÁ"**.

**SEGUNDO. VINCULAR** en calidad de litiscorte necesario al **CONSORCIO INGENAVAL**, integrado por la sociedad Ingeniería y Desarrollo Urbanístico S.A.S<sup>5</sup>, y la sociedad Enviromental And Geomechanical Solutions Egs S.A.S<sup>6</sup>.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante legal del **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA DE COLOMBIA - COMANDO BASE NAVAL NO. 6 ARC "BOGOTÁ"**<sup>7</sup> y al **REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO INGENAVAL** integrado por la sociedad **Ingeniería y Desarrollo Urbanístico S.A.S**<sup>8</sup>, y la sociedad **Enviromental And Geomechanical Solutions Egs S.A.S**<sup>9</sup> o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**CUARTO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>5</sup> [ingedeur@gmail.com](mailto:ingedeur@gmail.com)

<sup>6</sup> [EGS.SAS@HOTMAIL.COM](mailto:EGS.SAS@HOTMAIL.COM)

<sup>7</sup> [notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)

<sup>8</sup> [ingedeur@gmail.com](mailto:ingedeur@gmail.com)

<sup>9</sup> [EGS.SAS@HOTMAIL.COM](mailto:EGS.SAS@HOTMAIL.COM)

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **DANIEL SANTIAGO NOVOA VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.624.041 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 287.616 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE<sup>10</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

MS

---

<sup>10</sup> [proyectos@verticesingenieria.com](mailto:proyectos@verticesingenieria.com) [gerenciacomercial@constructorajeico.com.co](mailto:gerenciacomercial@constructorajeico.com.co) [Dubilt.ttda@gmail.com](mailto:Dubilt.ttda@gmail.com)



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ:</b>	John Alexander Ceballos Gaviria
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Contractual
<b>RADICACION No.:</b>	<b>110013343064-2021-00112-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	VÉRTICES INGENIERÍA SAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA DE COLOMBIA- COMANDO BASE NAVAL NO. 6 ARC "BOGOTÁ"
<b>ASUNTO:</b>	CORRE TRASLADO SOLICITUD MEDIDA

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**CORRE TRASLADO MEDIDAS CAUTELARES**

La **Unión Temporal Taludes CROB**, conformada por Vértices Ingeniería SAS, Constructora Jeinco SAS, Unired Proyectos SAS, y DUBILT S.A.S, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA DE COLOMBIA- COMANDO BASE NAVAL NO. 6 ARC "BOGOTÁ"**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0445-ARC-CBN6-2020 por medio de la cual se le adjudica el proceso licitación pública No. 0237-ARC-CBN6-2020 al **CONSORCIO INGENAVAL**, como consecuencia se DECLARE la nulidad absoluta del contrato de obra pública No. 0262-ARC-CBN6-2020 de fecha 24 diciembre de 2020 y se reconozcan los perjuicios irrogados.

El apoderado de la parte actora solicitó las siguientes medidas cautelares:

*" 1. Que como medida cautelar administrativa se SUSPENDA los efectos que se derivan de la Resolución No. 0445-ARC-CBN6-2020 expedida por la ARMADA NACIONAL-BASE NAVAL NO.6 ARC "BOGOTÁ" el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se le adjudicó el proceso licitación pública No. 0237-ARC-CBN6-2020 al CONSORCIO INGENAVAL.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior, se SUSPENDA la ejecución del contrato de obra pública No. 0262-ARC-CBN6-2020 de fecha 24 diciembre de 2020 cuyo objeto es CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ESTABILIZACIÓN DE LOS TALUDES EN INMEDIACIONES DENTRO DE RECREACIÓN DE OFICIALES BOGOTÁ, A TODO COSTO, POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y SIN FORMULA DE REAJUSTE POR UN VALOR CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$5.346.351.495) M/CTE"*

**CONSIDERACIONES**

El Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo dispone que "(...) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, o a petición de parte debidamente sustentada, podrá el

*juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.*

Por su parte, el artículo 233 ibidem señala “Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...)”

De conformidad con lo anterior, se correrá traslado a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA DE COLOMBIA- COMANDO BASE NAVAL NO. 6 ARC “BOGOTÁ”** y a la vinculada **CONSORCIO INGENAVAL** de la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo estipulado en la norma anterior.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA DE COLOMBIA- COMANDO BASE NAVAL NO. 6 ARC “BOGOTÁ”<sup>1</sup>** y a la vinculada **CONSORCIO INGENAVAL** integrado por la sociedad **Ingeniería y Desarrollo Urbanístico S.A.S<sup>2</sup>**, y la sociedad **Enviromental And Geomechanical Solutions Egs S.A.S<sup>3</sup>**. de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

MS

<sup>1</sup> [notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)

<sup>2</sup> [ingedeur@gmail.com](mailto:ingedeur@gmail.com)

<sup>3</sup> [EGS.SAS@HOTMAIL.COM](mailto:EGS.SAS@HOTMAIL.COM)

<sup>4</sup> [proyectos@verticesingenieria.com](mailto:proyectos@verticesingenieria.com) [gerenciacomercial@constructorajeico.com.co](mailto:gerenciacomercial@constructorajeico.com.co) [Dubilt.ttda@gmail.com](mailto:Dubilt.ttda@gmail.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00115-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Beatriz Zabala Aguilar y otros<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional y Rama Judicial<sup>2</sup></b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

La señoras Beatriz Zabala Aguilar y otros, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por el fallecimiento del señor **HÉCTOR RODRÍGUEZ DÍAZ** en hechos ocurridos el 14 de mayo de 2019.

<sup>1</sup> [gubertzapata@hotmail.com](mailto:gubertzapata@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) , [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) ,  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

El conocimiento de la presente demanda correspondió a este Despacho mediante acta de reparto de fecha 14 de mayo de 2021. (fl. 3)

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

### III.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora a través del medio de control de reparación directa, pretende que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables por la muerte del señor **HÉCTOR RODRÍGUEZ DÍAZ** ocurrida por explosión de artefacto explosivo el 14 de mayo de 2019, mientras se desplazaba por la vía que conduce del Corregimiento la Gabarra al Municipio de Tibú, del Departamento de Norte de Santander<sup>3</sup>, en compañía de la comisión adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú que se encontraba realizando una inspección judicial en unos terrenos de las fincas Mirabel y la Pradera.

#### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda<sup>4</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto los perjuicios materiales se cuantificaron en la suma de \$264.735.589,41 monto que no supera el tope legal. (fl. 5 escrito de demanda CD)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las

---

<sup>3</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>4</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha de ocurrencia de la muerte del Héctor Rodríguez Díaz, es decir el **14 de mayo de 2019**<sup>5</sup>, el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 15 de mayo de 2019.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 15 de mayo de 2019, luego el término de los dos (2) años feneció el **15 de mayo de 2021**. También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1º de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La demanda fue presentada el día **14 de mayo de 2021** (fl. 3), se concluye que se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>6</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial

---

<sup>5</sup> Folio 1 anexos de la demanda (Anexo. 2.3.)

<sup>6</sup> Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

hasta que se agotó la misma (18 de diciembre de 2020 al 20 de abril de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>7</sup>.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a las demandadas. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes Beatriz Zabala Aguilar, Diego Fernando Rodríguez Zabala, Felipe Rodríguez Zabala, Angélica Manzano Lázaro, Ariana Rodríguez Manzano, José Hugo Rodríguez Díaz, Natalia Rodríguez Santos, Blanca Stella Rodríguez Díaz, Flor Alba Rodríguez de Meneses, Oscar Rodríguez, Ismael Rodríguez Díaz, Luis Alberto Rodríguez Díaz, Edgar Rodríguez Díaz, Diana Ximena Waked Rodríguez, Francisco Javier, Waked Rodríguez, Juan Pablo Waked Rodríguez, Angélica Virginia Meneses Rodríguez, Angélica Carolina Rodríguez Londoño, Dina Marcela Rodríguez Londoño, Erick Francisco Rodríguez Guzmán, Linda Yuliana Rodríguez Reina, José Ismael Rodríguez Reina, Miguel Ángel Rodríguez Reina, María Herlinda Rodríguez Quiroga, Edgar Alexander Rodríguez Guzmán, Aura María Aguilar de Zabala, Victor Manuel Zabala Aguilar, Hernando Zabala Aguilar, Carlos Alberto Zabala Aguilar y Eduardo Meneses Delgado, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de familiares de la víctima señor Héctor Rodríguez Díaz (qepd).

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por los demandantes, en hechos ocurridos el 14 de mayo 2019 donde resultó muerto el señor Héctor Rodríguez Díaz (qepd). En ese sentido las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

---

<sup>7</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **BEATRIZ ZABALA AGUILAR, DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ ZABALA, FELIPE RODRÍGUEZ ZABALA, ANGÉLICA MANZANO LÁZARO, ARIANA RODRÍGUEZ MANZANO, JOSÉ HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ, NATALIA RODRÍGUEZ SANTOS, BLANCA STELLA RODRÍGUEZ DÍAZ, FLOR ALBA RODRÍGUEZ DIAZ, OSCAR RODRÍGUEZ, ISMAEL RODRÍGUEZ DÍAZ, LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ DÍAZ, EDGAR RODRÍGUEZ DÍAZ, DIANA XIMENA WAKED RODRÍGUEZ, FRANCISCO JAVIER, WAKED RODRÍGUEZ, JUAN PABLO WAKED RODRÍGUEZ, ANGÉLICA VIRGINIA MENESES RODRÍGUEZ, ANGÉLICA CAROLINA RODRÍGUEZ LONDOÑO, DINA MARCELA RODRÍGUEZ LONDOÑO, ERICK FRANCISCO RODRÍGUEZ GUZMÁN, LINDA YULIANA RODRÍGUEZ REINA, JOSÉ ISMAEL RODRÍGUEZ REINA, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ REINA, MARÍA HERLINDA RODRÍGUEZ QUIROGA, EDGAR ALEXANDER RODRÍGUEZ GUZMÁN, AURA MARÍA AGUILAR DE ZABALA, VICTOR MANUEL ZABALA AGUILAR, HERNANDO ZABALA AGUILAR, CARLOS ALBERTO ZABALA AGUILAR Y EDUARDO MENESES DELGADO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y RAMA JUDICIAL**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE AL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL Y AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL** o quienes hagan sus veces y al señor **Agente del Ministerio de Público**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA,

Modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y de los dictámenes periciales aportados con la demanda, conforme a lo indicado en el artículo 228 del CGP.

**QUINTO. ADVERTIR** A las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el artículo 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y no en forma física.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **Guber Alfonso Zapata Escalante**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.167.008 y T.P. No. 76.586 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**



Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Restitución de Inmueble
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00116-00</b>
<b>Demandante</b>	Corporación de Abastos de Bogotá S.A <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Blanca Isabel Sanabria Onofre

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 14 de abril de 2021, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, rechazó de plano la demanda por falta de jurisdicción y competencia en el proceso de la referencia.

Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

**II. ANTECEDENTES**

El 16 de marzo de 2021, a través de apoderado judicial la accionante Corporación de Abastos de Bogotá S.A.-CORABASTOS instauró demanda ordinaria proceso verbal reivindicatorio contra la señora Blanca Isabel Sanabria Onofre, con el fin que: 1) *se declare la pertenencia de dominio pleno y absoluto a la entidad accionante sobre el siguiente predio: No. AAA0138RWLF, lote No. 19 de la manzana No. 055 con matricula inmobiliaria 050S40357334, el cual se ubica en la nomenclatura DG34A sur 81-12, con área de ochenta y ocho punto diecinueve metros cuadrados (88.19 M2) (...)* 2) *se ordene a la demandada entregar el lote terreno descrito en la pretensión primera, una vez ejecutoriada la sentencia, a favor de la entidad accionante y en caso de renuencia, efectuar el desalojo forzoso;* 3) *Se declare que la entidad accionante no está obligada a pagar ninguna indemnización o frutos civiles a la parte demandada por ser un poseedor de mala fe;* 4) *Se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación;* 5) *La inscripción de la*

<sup>1</sup> [andregarzon@yahoo.com](mailto:andregarzon@yahoo.com)

*sentencia en los folios de la matrícula inmobiliaria de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Sur No. 050S40357334; y 6) condenar a la demandada por el pago de las costas procesales.*

El proceso fue repartido al Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, luego de ser sometido a reparto y mediante providencia del 16 de marzo de 2021 dicha autoridad judicial ordenó rechazar de plano la demanda falta de jurisdicción y competencia y enviar a la Oficina Judicial – Reparto para que sea asignado entre los juzgados administrativos del circuito de Bogotá.

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 18 de mayo de la presente anualidad, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- *para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).*

Ahora bien, tratándose de controversias en las que se tenga vinculada una entidad de economía mixta, el parágrafo de la citada norma indica que se considerará su competencia siempre que se considere una entidad pública en las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Así las cosas, es menester determinar la naturaleza jurídica de la entidad accionante y si tiene o no participación mayoritaria de organismos del Estado para considerarse la competencia de la presente Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, se advierte que el Juzgado Civil que rechazó la demanda y declaró la falta de jurisdicción indicó que *“se encuentra que mediante el presente proceso se pretende la recuperación de la tenencia o la posesión de un bien de propiedad de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A, el cual, por la naturaleza jurídica de dicha entidad, esto es sociedad de economía mixta, se considera bien fiscal. Siendo esto así y recordando que de acuerdo con el art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, forman parte del objeto de dicha jurisdicción, las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas. Se debe considerar que, para determinar la jurisdicción competente, no es necesario determinar si la entidad que origina el litigio, ejecuta o no una función estatal, sino que apenas*

*es menester determinar la naturaleza de la entidad que realizó la actividad que dio origen a la demanda. En tal virtud, por la naturaleza de la entidad demandante, esto es, la de ser una sociedad de economía mixta, el conocimiento de esta litis le corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

Por su parte, el apoderado de la entidad accionante indicó en el hecho 1 de la demanda que *"la Corporación de Abastos de Bogotá S.A.-CORABASTOS- es una sociedad de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y transformada por Escritura Pública No. 4.222, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá el 5 de agosto de 1970. La actual composición del capital accionario de CORABASTOS determina que el 52.08% pertenece al sector privado y el 47.92% restante corresponde al sector público; en consecuencia, el régimen jurídico aplicable a la Corporación en desarrollo de su objeto social es el del derecho privado"*.

Revisado lo anterior, si bien el apoderado no aportó con la demanda la Escritura Pública No. 4.222 expedida por la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá el 5 de agosto de 1970, se tiene que sí es posible determinar que la entidad accionante Corporación de Abastos de Bogotá S.A.-CORABASTOS- es una sociedad de economía mixta con participación mayoritaria del sector privado y que, por tanto es una entidad en la cual todos sus actos y contratos están sujetos al Régimen de Derecho Privado teniendo en cuenta lo siguiente:

En primera medida mediante el Manual de Contratación de la entidad, disponible en la página web de la entidad<sup>2</sup>, se indica que efectivamente *"La Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS" es una Sociedad de Economía Mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conformada por aportes del Sector público y privado. CORABASTOS, tiene una participación accionaria mayoritariamente privada y en consecuencia es una entidad en la cual todos sus actos y contratos están sujetos al Régimen de Derecho Privado"(...)* *"La Contratación de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A "CORABASTOS" se regirá por las normas del Código Civil, de Comercio y las normas que le sean concordantes en el marco de los principios establecidos en el artículo 209 y 211 de la Constitución Política, de la Contratación Pública, del Derecho Privado, los regulan el derecho ambiental y las normas establecidas en el presente Manual."*<sup>3</sup>

En segundo lugar, al consultar el porcentaje de participación de la entidad accionante se tiene que mediante informe denominado INSTRUCCIONES A LOS REPRESENTANTES DE LA NACIÓN Y SUS ENTIDADES PARA LA DESTINACIÓN DE UTILIDADES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO SOCIETARIAS Y LAS SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA DEL ORDEN NACIONAL, CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2017, expedido por el Consejo Nacional de

<sup>2</sup> Página web de la entidad: <https://www.corabastos.com.co/en/manual-de-contratacion>

<sup>3</sup> <https://www.corabastos.com.co/sites/default/files/2020-07/manualcontratacionfinal.pdf>

Política Económica y Social-CONPES del Departamento Nacional de Planeación<sup>4</sup>, indica frente a la Naturaleza de la entidad que la misma fue “Constituida por Escritura Pública 1014 de la Notaría 4ª de Bogotá, del 6 de Marzo de 1970; Modificada con las escrituras 4.222 de la Notaría 4ª. de Bogotá, del 5 de Agosto de 1970 y por Escritura Pública 4.925 de la Notaría 1ª. de Bogotá, del 13 de Octubre de 1.976, por la cual se fusionó la sociedad Corporación de Abastos de Bogotá S.A. “CORABASTOS”, absorbiendo a la Sociedad Central Mayorista de Abastecimiento de Bogotá S.A. “CABSA”, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y vigencia hasta Agosto 5 de 2020” y que la composición accionaria es la siguiente:

A diciembre 31 de 2017, la composición accionaria de Corporación de Abastos de Bogotá S.A - Corabastos es:

Cuadro 1. Composición Accionaria

Accionista	Porcentaje	No. Acciones	Dividendos
Gobernación de Cundinamarca	23,4 %	482	0,00
Ministerio de Agricultura	20,47 %	422	0,00
Distrito Capital de Bogotá	4,02 %	83	0,00
C.A.R	0,030%	1	0,00
Sector Privado	52,08%	1.073	0,00
Total	100,0 %	2.060	0,0

Conforme a lo anterior, al no cumplir con la disposición del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo junto con su parágrafo respectivo, no se puede considerar a la accionante como entidad pública y se encuentra sujeta al régimen del derecho privado, siendo asunto de la jurisdicción ordinaria civil y no de esta autoridad judicial.

En consecuencia, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 11 del artículo 241, de la Carta Política, el cual fue modificado mediante el Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 14, establece que la Honorable Corte Constitucional es el órgano competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso sub lite, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente a la H. Corte Constitucional, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

<sup>4</sup> Véase el documento web disponible en la página [https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblicas/Anexo%20Conpes%20Utilidades%203921\\_2017.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Inversiones%20y%20finanzas%20pblicas/Anexo%20Conpes%20Utilidades%203921_2017.pdf)

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Honorable **Corte Constitucional (o quien haga sus veces)**, para lo de su cargo. Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

*Or*

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001334306420210012100</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Humberto Rivera Cubides y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa y otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

*“1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.*

Revisados los documentos anexos a la demanda se evidencia que no se aportó prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad; en ese sentido deberá allegar prueba de haber agotado la conciliación frente al extremo demandado, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de CPACA.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

*“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Se está solicitando condena en contra del Estado Colombiano, la Nación – Ministerio de Defensa - Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, Hospital Militar Central y Dispensario Médico de la Escuela de Artillería por los perjuicios

ocasionados a los demandantes según se deriva de las pretensiones y los hechos de la demanda por la falla en el servicio que derivó en la muerte de la señora María Teresa Morris Duque, pero no se indicó en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen y que comprometen la responsabilidad patrimonial de cada demandada que será indispensable a la hora de fijar el litigio.

También se observa que el documento que contiene la demanda fue escaneado en forma incompleta, desordenada y algunos de los documentos son ilegibles, como el que reposa entre las páginas 71 y 72 del pdf, razón por la cual se requiere que la parte haciendo uso de las tecnologías de la información remita los archivos en debida forma.

El numeral 5º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

*"3.- la petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder**".*

En el capítulo "PRUEBAS" del escrito de demanda se indicó que se aportan apartes de la historia clínica de la señora María Teresa Morris Duque. Sin embargo, resulta importante que se aporte la totalidad de la historia clínica de la señora antes citada que dé cuenta de la atención prestada por las entidades demandadas. En caso de no contar con la historia clínica completa, deberá acreditar las gestiones realizadas para su obtención.

De otro lado el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, señala:

*"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...) 6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01 (57360), se pronunció en los siguientes términos:

*"(...) respecto del alcance de la expresión "estimación razonada de la cuantía", esta Corporación ha sostenido lo siguiente: - "(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de su competencia. "Por supuesto, **no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaure.**(...)"*

Así las cosas el demandante deberá señalar claramente la estimación de la cuantía, toda vez que indicó que la misma ascendía a \$1.817.052.000; sin embargo no es claro para el Despacho el cálculo realizado para obtener dicho valor, lo que resulta indispensable para determinar la competencia por el factor cuantía de éste Despacho judicial.

De otro lado, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Conforme a lo anterior, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Aporte copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que el asunto fue sometido a conciliación prejudicial respecto a **todos los demandados**. de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
2. Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto de cada una de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.
3. Aporte las pruebas en su poder en especial la historia clínica completa de la señora María Teresa Morris Duque. En caso de no contar con la historia clínica completa deberá acreditar las gestiones realizadas para su obtención.
4. Señalar claramente la estimación de la cuantía, determinando el cálculo realizado para obtener dicho valor.
5. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas.
6. Remita en forma organizada el correspondiente escrito de la demanda, junto con los documentos que allegue como anexos, los cuales deberán

cumplir con los requisitos contenidos en el “Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada, que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**Juez**

ms

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/Protocolo+para+la+gesti%C3%B3n+de+documentos+electronicos.pdf/cb0d98ef-2844-4570-b12a-5907d76bc1a3>

<sup>2</sup> [victorjimquti@hotmail.com](mailto:victorjimquti@hotmail.com) [riveracity@hotmail.com](mailto:riveracity@hotmail.com)



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00124-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jhon Eduer Ruiz Hincapié y otros<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional.</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**RECHAZA DEMANDA**

**I.- ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por los señores **Jhon Eduer Ruiz Hincapié y otros**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL**, con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por las lesiones sufridas por el IMAR Jhon Eduer Ruiz Hincapié mientras prestaba servicio militar obligatorio.

El día 3 de junio de los corrientes la parte demandante allegó mediante correo electrónico reforma a la demanda en los siguientes términos:

*“La REFORMA que se plantea corresponde a modificar los siguientes aspectos originalmente planteados:*

*1. El hecho N° 5 del texto de la demanda se sujetará a los siguientes términos:*

*QUINTO: El evaluado JHON EDUER RUIZ HINCAPIÉ, mostro su desacuerdo con el resultado de la Junta Médico Labora y solicitó en segunda instancia la revisión por parte del TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR y de Policía, entidad que valoró al joven en la fecha 5 de febrero de 2021 elevando acta N° TMI 21-2-083 de la misma fecha en la cual se decide MODIFICAR el porcentaje de Pérdida de capacidad laboral del joven JHON EDUER RUIZ HINCAPIÉ CC 1.131.109.433, pasando del VEINTE PUNTO TREINTA Y SIETE POR CIENTO (20.37%) calificado por la Junta Médica de Sanidad Naval al VEINTISIETE PUNTO NOVENTA Y TRES POR CIENTO (27.93%).*

---

<sup>1</sup> [gubertzapata@hotmail.com](mailto:gubertzapata@hotmail.com)

2. Me permito adjuntar como PRUEBA DOCUMENTAL, el acta del TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA N° TML-21-2-083. De fecha 5 de febrero de 2021.

Para resolver se hacen las siguientes:

## II.- CONSIDERACIONES

En este caso se demandó por las lesiones padecidas por el IMAR JHON EDUER RUIZ HINCAPIÉ mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Marina N° 13 del Municipio de Malagana (Bolívar), ocurridas entre agosto de 2013 y marzo de 2014, donde sufrió lesiones en sus extremidades inferiores y fue víctima de la activación de un AEI, dejándole como secuelas estrés postraumático.

Según se mencionó en el escrito de demanda, los hechos quedaron consignados en el Informe administrativo por lesiones 0024 de fecha 9 de agosto de 2013, en el que se indicó:

*“ Siendo aproximadamente las 1900R del día 04 de agosto de 2013, el SLRCIM RUIZ HINCAPIE JHON EDUER en cumplimiento de ordenes se encontraba trabajando como ayudante en la construcción de la capilla del BIM13, pasando ronda por el área de construcción, después del horario de la comida, noto que había quedado herramientas tiradas en el piso, de inmediato procedió a recogerlas y por la poca visibilidad que había tropieza con una varilla que estaba tirada en el suelo cayéndose y cortándose la pierna derecha cerca de la rodilla le informo al suboficial de guardia que procedió a llevarlo a la sanidad donde le hicieron limpieza y le colocaron cuatro puntos”<sup>2</sup>*

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta)*

En sentencia de unificación sobre el conteo del término de caducidad en el caso de conscriptos y lesiones de miembros de las fuerzas militares y de Policía, el Consejo de Estado<sup>3</sup> indicó que es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que

---

<sup>2</sup> Folio 41 escrito de demanda y anexos CD.

<sup>3</sup> Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 29 de noviembre de 2018, C.P Martha Nubia Rico, expediente 47308, se dispuso:

---

***“Para la Sala, respecto de los hechos que generen efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del código contencioso administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.***

*Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia solo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso..*

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo (del daño) si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*

*Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:*

- i) **Ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;***
- ii) Cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

*La sala reitera, además que es una carga de la parte demandante demostrar cuando conoció el daño y si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

***En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:***

***El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona. Pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso en concreto.***

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.*

*Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir en el tiempo su notificación, o incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.*

*Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, Por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En ese tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para aprobar el grado de afectación en el transcurso del proceso.*

*Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no*

determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.

Para el caso bajo estudio, el demandante enmarcó los hechos de la demanda en la pérdida de la capacidad laboral que sufrió el IMAR JHON EDUER RUIZ HINCAPIÉ, producto de una caída mientras prestaba servicio militar obligatorio en el mes de agosto de 2013 y una explosión de un AEI en el mes de 2014.

En virtud de la jurisprudencia en cita, considera el Despacho que con la Junta Médico Laboral N° 024 del 4 de agosto de 2013 y la historia clínica del 10 de noviembre de 2017, se conocieron las secuelas y magnitud que dejó en la humanidad del citado la caída que sufrió y la explosión de que fue víctima, pero esto no configura el daño en si mismo, del que se tiene la certeza desde el momento de la ocurrencia de los hechos, es decir, el 4 de agosto de 2013, cuando según reporte de accidente:

*“ Siendo aproximadamente las 1900R del día 04 de agosto de 2013, el SLRCIM RUIZ HINCAPIE JHON EDUER en cumplimiento de ordenes se encontraba trabajando como ayudante en la construcción de la capilla del BIM13, pasando ronda por el área de construcción, después del horario de la comida, noto que había quedado herramientas tiradas en el piso, de inmediato procedió a recogerlas y por la poca visibilidad que había tropieza con una varilla que estaba tirada en el suelo cayéndose y cortándose la pierna derecha cerca de la rodilla le informo al suboficial de guardia que procedió a llevarlo a la sanidad donde le hicieron limpieza y le colocaron cuatro puntos”*

---

*existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por de la junta.*

***Se reitera entonces que el computo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en que consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia (...).”***

*La jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el computo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza de este, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. en todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.*

*En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el termino de caducidad”. (negrilla del Despacho).*

Para el caso concreto, las lesiones del entonces IMAR Ruiz Hincapié datan del 4 de agosto de 2013 y del mes de marzo de 2014. En consecuencia, el término de la caducidad deberá contarse a partir del 4 de agosto de 2013, venciendo los dos (2) años el **5 de agosto de 2015**, plazo límite que tenía la parte actora para formular la demanda y solicitar la conciliación extrajudicial en derecho.

Si la demanda se presentó el 24 de mayo de 2021 (fl. 4), se incoó el medio de control por fuera del término legal para hacerlo, razón por la cual se declarará de oficio la caducidad del medio de control. Por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por caducidad la demanda de reparación directa presentada por los señores **JHON EDUER RUIZ HINCAPIÉ y otros**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

jdlr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00125-00</b>
<b>Demandante</b>	Mary Quiroga Carrillo <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

Es preciso destacar que la presente demanda fue radicada ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual en primera instancia inadmitió mediante auto del 23 de marzo de 2021, una vez allegada la subsanación por parte del apoderado de la parte demandante, con memorial de fecha 14 de abril de la presente anualidad, mediante auto del 18 de mayo de 2021, se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por la señora Mary Quiroga Carrillo, en nombre propio y por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, el cual formuló demanda en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por defectuoso funcionamiento en atención a la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2014, proferida en primera instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de declarar nulo el acto administrativo de reliquidación de la señora Mary Quiroga Carrillo, dentro del proceso

<sup>1</sup> [dediegoabogados@gmail.com.co](mailto:dediegoabogados@gmail.com.co) y [dediegoabogados@hotmail.com.co](mailto:dediegoabogados@hotmail.com.co)

25000232500020120075601, sentencia que fue revocada por el Honorable Consejo de Estado, mediante fallo del 26 de agosto de 2019.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>2</sup>, con la finalidad que se declare administrativamente responsables por defectuoso funcionamiento en atención a la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2014, proferida en primera instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de declarar nulo el acto administrativo de reliquidación de la señora Mary Quiroga Carrillo, dentro del proceso 25000232500020120075601, sentencia que fue revocada por el Honorable Consejo de Estado, mediante fallo del 26 de agosto de 2019.

#### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>3</sup>, no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V., allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$ 141.797.796.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

#### 3.2. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior*

---

<sup>2</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>3</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

*y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

En el presente evento, se observa que la presunta falla en el servicio por defectuoso funcionamiento se origina con ocasión a la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2014, proferida en primera instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de declarar nulo el acto administrativo de reliquidación de la señora Mary Quiroga Carrillo, dentro del proceso 25000232500020120075601, sentencia que fue revocada por el Honorable Consejo de Estado, mediante fallo del 26 de agosto de 2019 y que como se puede observar en el sistema de actuaciones de la Rama Judicial, el cual fue también aportado por el apoderado de la parte demandante, la sentencia quedó ejecutoriada el 18 de septiembre de 2019.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició 19 de septiembre de 2019, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **19 de septiembre de 2021**.

Así las cosas, se evidencia que la demanda fue presentada ante el Honorable Tribunal Administrativo el **19 de febrero de 2021**, por lo que se concluye que se hizo oportunamente. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>4</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (16 de octubre de 2020 a 15 de febrero de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>.

### **3.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.4. LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la demandante la señora Mary Quiroga Carrillo, por medio de apoderado judicial, se encuentra legitimada en la

<sup>4</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

<sup>5</sup>“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

causa por activa, por cuanto se trata de quien fue perjudicada por la decisión tomada en el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso del proceso 25000232500020120075601, la cual fue revocada en sentencia de segunda instancia.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por la entidad la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que se encuentran legitimada de hecho por pasiva.

### **3.5. REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por MARY QUIROGA CARRILLO, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y no en forma física

**SEXTO. RECONOCER** personería al doctor Manuel Romualdo de Diego Raga identificado con cédula 2.894.672 y T. P. 43.666 de C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder aportado con el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ:</b>	<b>JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00126-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>NANCY FAJARDO VILLAMIL</b>
<b>Demandado</b>	<b>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD</b>

**AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PRE JUDICIAL**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo suscrito entre la señora Nancy Fajardo Villamil y la Superintendencia Nacional de Salud, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**II.- ANTECEDENTES**

En audiencia celebrada el 21 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, el apoderado de la entidad convocada presentó fórmula de arreglo, según certificado del Comité de Conciliación de 19 de mayo de 2021, únicamente respecto de la convocante Nancy Fajardo Villamil, en la que indicó lo siguiente:

“(…)

*.- El suscrito Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, hace constar que, en sesión ordinaria virtual de fecha 30 de abril de 2021, Acta No. 357. Se sometió a consideración del citado Comité, el estudio de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por las señoras MARÍA DEL PILAR ALVARADO SIERRA y NANCY FAJARDO VILLAMIL. (...) -.- Conclusiones y recomendaciones -.- Analizada la solicitud de conciliación, el material probatorio aportado por las convocantes y la información remitida por la Secretaría General y por la Supervisión de los Contratos 034 y 178 de 2020, así como las normas que rigen el presupuesto de las entidades públicas el orden nacional, se concluye que en el caso bajo estudio es procedente presentar fórmula conciliatoria parcial en los siguientes términos (...) -.- 2. CONTRATO 178 DE 2020 – NANCY FAJARDO VILLAMIL El contrato fue cumplido en su totalidad, si que existan obligaciones o entregables pendientes. -.- En ese sentido, se propone realizar el pago de la última cuenta de cobro correspondiente al mes de diciembre de 2020, por valor de \$3.124.333, sin acceder al reconocimiento de actualización o indexación alguna, por cuanto el pago no se realizó debido a la conducta de la contratista, quien solo presentó su cuenta de cobro hasta el 12 de enero de 2021. -.- Este valor será pagado por la Superintendencia de Salud dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la radicación por parte de la Convocante, de todos los documentos requeridos para adelantar el procedimiento interno de*

*pago de sentencias y conciliaciones, incluyendo la copia auténtica con constancia de ejecutoria del auto por medio del cual se apruebe el acuerdo conciliatorio. -.- (...)"*.

De la anterior fórmula se corrió traslado a al apoderado de la parte convocante, quien aceptó dicha propuesta.

En este orden de ideas, se procederá al correspondiente control de legalidad del citado acuerdo al que han llegado las partes.

### **III. CONSIDERACIONES**

La conciliación extrajudicial está instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de manera oportuna la administración pública puede entrar a resolver sus diferencias previo al inicio de un proceso judicial lo que permite mayor celeridad y evitar un desgaste innecesario para ambas partes, el acuerdo conciliatorio al cual se llegue está sujeto a previa homologación del Juez Administrativo.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Por su parte, La ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

#### **Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio**

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001 (par. 3º art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

**1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.**

La señora Nancy Fajardo Villamil, actúa a través del abogado Luis Álvaro Rodríguez Beltrán en su condición de convocante.

La solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

**2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.**

La entidad convocada Superintendencia Nacional de Salud a través del Asesor código 1020 grado 15 de la planta del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, quien otorgó poder general al abogado Cristhian Andrés Rodríguez Díaz, facultándola para conciliar en el presente asunto.

Debe precisar el Despacho que la Superintendencia Nacional de Salud fue la entidad convocada en la presente actuación, el Comité de Conciliación de la mencionada entidad autorizó conciliar con la convocante Nancy Fajardo Villamil, el pago de la última cuenta de cobro correspondiente al mes de diciembre de 2020, por valor de \$3.124.333, con relación al CONTRATO 178 DE 2020, suscrito con dicha contratista, en los términos convenidos ante el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, cuya legalidad se analiza en la presente providencia.

En el presente asunto obran como convocantes las señoras María del Pilar Alvarado Sierra y Nancy Fajardo Villamil, quienes suscribieron los contratos de prestación de servicios con la entidad convocada. No obstante, el estudio del presente acuerdo tiene relación exclusiva con las pretensiones de la señora Nancy Fajardo Villamil, con quien se llevó a cabo tal conciliación.

**3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.**

El literal j) numeral 2 del artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dispone:

*"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*(...).*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;"*

Para el caso materia de estudio, el contrato de prestación de servicios 178 de 2020, suscrito entre la Superintendencia Nacional de Salud y la señora Nancy Fajardo Villamil tiene como fecha de terminación el 28 de diciembre de 2020, por lo que el término de dos (2) años de que trata la norma en cita, debe empezar se a contarse desde el **29 de diciembre de 2020**, término que culminara el **29 de diciembre de 2022**, fecha que aún no acontece. Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 27 de mayo de 2021, el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad del medio de control.

#### **4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.**

Encuentra el Despacho que, el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial, en tanto pretende precaver el conflicto originado en el incumplimiento del pago de la cuenta de cobro originada en la prestación del servicio contratado por la Superintendencia Nacional de Salud con la convocante.

#### **5. Medios probatorios que soportan el Acuerdo Conciliatorio.**

En el presente caso, obran en el expediente los documentos que justifican el acuerdo parcial, como son: poder otorgado por el convocante con facultad expresa para conciliar y poder otorgado por la entidad pública convocada al doctor CRISTHIAN ANDRES RODRIGUEZ DIAZ, contrato de prestación de servicios de la señora NANCY FAJARDO VILLAMIL; junto con los documentos anexos, tales como: Memorando de Patricia lozano Guarnizo, Directora encargada de inspección y vigilancia para EAPB donde relaciona y anexa cuadro de contratos objeto de pago para la fecha del 16 al 28 de diciembre de 2020, Certificación de supervisión para pago, Planilla integrada de autoliquidación de aportes, Registro presupuestal del compromiso de la convocada que establece la partida de dicho presupuesto, Acta de inicio del Contrato 0178 del 4 de febrero de 2020, Correo electrónico de soporte de radicación de cuenta en SECOP para el respectivo pago del 16 al 28 de diciembre de 2020 y Certificación del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, que avala el presente acuerdo parcial de 19 de mayo de 2021, por valor de \$3.124.333 a favor de la convocante NANCY FAJARDO VILLAMIL.

#### **6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.**

Establecida la suscripción de contrato de prestación de servicios entre la señora Nancy Fajardo Villamil y la Superintendencia Nacional de Salud, así como la cusa del no pago de la última cuenta de cobro, hacen procedente el valor que se la adeuda a la convocada por concepto de la prestación de los servicios contratados por la entidad convocada, concluye el despacho que el acuerdo conciliatorio, no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario público, habida cuenta que obedece al dinero que por concepto del desarrollo del contrato de prestación de servicios se previó y que no se le pagó. De esa forma el acuerdo soluciona por esta vía un eventual juicio de controversia contractual, que a la postre le podría generar a la Superintendencia Nacional del Salud condiciones económicas mucho más onerosas, si llegare a resultar condenado por la jurisdicción.

Adicionalmente, los valores reconocidos a los convocantes en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el mismo contrato.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora Nancy Fajardo Villamil y la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos dispuestos en el acta de audiencia de conciliación pre judicial del 21 de mayo de 2021, adelantada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

HS



Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	:	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001334306420210012900</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Jaime Cortes Santofimio y otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

*"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto no se aportaron los poderes especiales conferidos por los demandantes NELLY CORTES SANTOFIMIO, DELLY DEL PILAR CORTES GUZMÁN y

EDNA ROCÍO CORTES GUZMÁN, al apoderado OLINTO PATIÑO HERNÁNDEZ, que lo legitiman para actuar en defensa de sus intereses.

En el caso del demandante, AMALFY MORALES SANTOFIMIO, si bien es cierto se aportó poder para actuar, el mismo es ilegible, por lo que deberá aportarlo nuevamente.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante aporte los poderes en debida forma, en el evento que opte por realizarlo a través de mensaje de datos deberá hacerlo con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El numeral 5º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

*“3.- la petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.  
**En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.***

En el capítulo “4. PRUEBAS” del escrito de demanda se indicó que se aportaban una serie de pruebas documentales (Página 13 y siguientes) de los numerales 4.1.3 al 4.1.29), entre ellas la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, con sede en Bogotá el 12 de diciembre de 2019 dentro del proceso penal No. 9100161509-2010-80330 y su constancia de ejecutoria. Sin embargo dichas pruebas no se anexaron a la demanda, por lo que deberá aportarlas.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que en el término de diez (10) días, la parte interesada proceda de la siguiente manera:

- 1) Aporte los poderes que legitimen al apoderado OLINTO PATIÑO HERNÁNDEZ para actuar en nombre y representación de los demandantes NELLY CORTES SANTOFIMIO, DELLY DEL PILAR CORTES GUZMÁN, EDNA ROCÍO CORTES GUZMÁN y AMALFY MORALES SANTOFIMIO elevar las suplicas de la demanda; en el evento que opte por realizarlo a través de mensaje de datos deberá hacerlo con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2) Aportar las pruebas enlistadas en el escrito de demanda.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada, que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> [victorjimquti@hotmail.com](mailto:victorjimquti@hotmail.com) [riveracity@hotmail.com](mailto:riveracity@hotmail.com)



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**Juez**

ms



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00135-00</b>
<b>Demandante</b>	Marco Edison Medina Delgado y otros <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por el señor MARCO EDISON MEDINA DELGADO y otros, en contra de la Nación - Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por las lesiones causadas durante privación de la libertad del demandante.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>2</sup>, con la finalidad que se declare administrativamente responsables a las demandadas por las lesiones causadas durante privación de la libertad del señor **Marco Edison Medina Delgado**.

<sup>1</sup> [mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com](mailto:mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com)

<sup>2</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

### 3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>3</sup>, no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V., allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de 60 S.M.M.L.V

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, se observa que dentro del material probatorio obra historia clínica emitida por el Hospital Universitario la Samaritana, mediante el cual se evidencia que el señor Marco Edison Medina Delgado ingreso al centro hospitalario, por lesiones ocasionada de fecha **29 de enero 2019**.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició 30 de enero de 2019, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **30 de enero de 2021**. Ahora bien, en atención al decreto de emergencia sanitaria presentada en el año 2020, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad.

De acuerdo con lo anterior, el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, al reanudar los términos a partir del 1° de julio siguiente, la parte demandante tenía hasta el **13 de abril de 2021** para presentar la demanda.

---

<sup>3</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>4</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (1 de febrero de 2021 hasta el 3 de junio de 2021) como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>. Así las cosas, se evidencia que la demanda presentada el **3 de junio de 2021**, se hizo dentro del término.

### 3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5. LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** La parte demandante está compuesta por el señor **MARCO EDISON MEDINA DELGADO**, quien actúa en nombre propio y representación de **INGRID DAYANA SUSPES LÓPEZ Y NICOLLE VALENTINA SUSPES LÓPEZ; MARCO FIDEL MEDINA; MARÍA NUBIA DELGADO OSORIO; DISNEY MEDINA MORENO Y; MANUEL AITOR DÍAZ DELGADO**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de quien fue perjudicado por la lesiones causadas estando privado de la libertad y los demás por ser sus familiares.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por la entidad Nación - Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, por lo que se encuentran legitimada de hecho por pasiva.

### 3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran

<sup>4</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>5</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **MARCO EDISON MEDINA DELGADO**, quien actúa en nombre propio y representación de **INGRID DAYANA SUSPES LÓPEZ Y NICOLLE VALENTINA SUSPES LÓPEZ; MARCO FIDEL MEDINA; MARÍA NUBIA DELGADO OSORIO; DISNEY MEDINA MORENO Y; MANUEL AITOR DÍAZ DELGADO** contra la **NACIÓN - INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **DIRECTOR DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y no en forma física

**SEXTO. RECONOCER** personería al doctor **Manuel Mauricio Martínez López** identificado con cédula 93.388.094 y T. P. 172.793 del C.S.J como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes aportados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

*Ors*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00140-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Cristian Alberto Payares Baquero y otros<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>2</sup></b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 indica:

*“Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

El numeral 5º del artículo 162 del CPACA, exige que la demanda debe contener lo siguiente:

*“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*

Así mismo, los numerales 2 y 3 del artículo 166 del CPACA exige que a la demanda se deben anexar los siguientes documentos:

---

<sup>1</sup> [Bulgus1@yahoo.es](mailto:Bulgus1@yahoo.es)

<sup>2</sup> [Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

*“2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título.”*

Se evidencia de una revisión del expediente, que la parte demandante no allegó el requisito de procedibilidad de haber agotado la conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, requisito sin el cual no se puede acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Dentro del presente asunto si bien, solicita se declare a por pela demandada responsable de los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el SLR Cristián Payares Baquero el día 26 de agosto de 2020, como consecuencia de la explosión de un cartucho de mortero, la parte demandante no aportó las pruebas anunciadas en el acápite correspondiente a folio 6.

Tampoco se aportaron los poderes de representación supuestamente otorgados por los demandantes, a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda allegue lo siguiente.

1. Constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación.
2. Los documentos anunciados como pruebas.
3. Los poderes conferidos por las personas que integran la parte demandante dentro del presente proceso.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada, que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**Juez**

*jdlr*

---

<sup>3</sup> [victorjimquti@hotmail.com](mailto:victorjimquti@hotmail.com) [riveracity@hotmail.com](mailto:riveracity@hotmail.com)

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00142-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Edier Antonio Navarro Cortes y Otros<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECHAZA DEMANDA**

**I.- ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por el señor **EDIER ANTONIO NAVARRO CORTES** y otros, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por las lesiones ocasionadas mientras prestaba el servicio militar obligatorio, en hechos ocurridos el 22 de mayo de 2018.

Para resolver se hacen las siguientes:

**II.-CONSIDERACIONES**

En este caso se demandó por las lesiones ocasionadas cuando prestaba servicio militar el señor **Edier Antonio Navarro Cortes**, en hechos ocurridos el 22 de mayo de 2018, cuando fue víctima de una lesión en su fractura de primer metacarpiano derecho, afectando su capacidad laboral, hechos ocurridos, cuando estaba prestando servicio militar obligatorio.

Según se mencionó en el escrito de demanda y en el informativo administrativo, se establece que los hechos ocurrieron el 22 de mayo de 2018, de la siguiente manera:

*“siendo aproximadamente las 14:30 horas del día 22 de mayo de 2018, luego que el personal recibe los alimentos y procede a su reposo se ordena formar a todo el personal de la compañía, donde mencionado se encuentra durmiendo debajo de un árbol cuando pasa el cabo tercero MUÑOZ RENDÓN JUAN PABLO orgánico del Biter 11 y se dirige hacia donde está el soldado antes mencionado y le pega una patada en la culata del fusil y según lo manifestado por el soldado antes mencionado tenía sujetado con la mano derecha , el fusil por la empuñadura y de igual manera tenía metido el dedo pulgar dentro de la misma, el soldado se queja y manifiesta sentir un fuerte dolor en su mano, siendo llevado al dispensario del Alta Córdoba donde le realizaron sus respectivos rayos x y de acuerdo a diagnostico presento fractura de primer metacarpiano derecho.”*

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

---

<sup>1</sup> asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta)

En sentencia de unificación sobre el conteo del término de caducidad en el caso de concriptos y lesiones de miembros de las fuerzas militares y de Policía, el Consejo de Estado<sup>2</sup> indicó que es la ocurrencia del daño o el conocimiento del

---

<sup>2</sup> Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 29 de noviembre de 2018, C.P Martha Nubia Rico, expediente 47308, se dispuso:

**“Para la Sala, respecto de los hechos que generen efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del código contencioso administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.**

*Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia solo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reitera la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso..*

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del termino de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo (del daño) si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*

*Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:*

- i) **Ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;***
- ii) Cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

*La sala reitera, además que es una carga de la parte demandante demostrar cuando conoció el daño y si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

***En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el termino de caducidad, por cuanto:***

***El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona. Pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso en concreto.***

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el computo del término de caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.*

*Al hacerse depender el computo del termino de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir en el tiempo su notificación, o incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.*

*Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, Por cuanto la exigencia de tal requisito para el computo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En ese tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para aprobar el grado de afectación en el trascurso del proceso.*

mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.

Para el caso bajo estudio, el demandante enmarcó los hechos de la demanda en la pérdida de la capacidad laboral por las lesiones ocasionadas el 22 de mayo de 2018 al señor **Edier Antonio Navarro Cortes**, lesiones ocasionadas mientras prestaba servicio militar obligatorio.

Para el caso concreto, las lesiones del entonces señor **Edier Antonio Navarro Cortes** datan del 22 de mayo de 2018. En consecuencia, el término de la caducidad deberá contarse a partir del 22 de mayo de 2018, por lo que vencían los dos (2) años el **23 de mayo de 2020**, plazo límite que tenía la parte actora para formular la demanda y solicitar la conciliación extrajudicial en derecho.

Ahora bien, en atención al decreto de emergencia sanitaria presentada en el año 2020, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día

---

*Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por de la junta.*

***Se reitera entonces que el computo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en que consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia (...)"***

*La jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el computo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza de este, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. en todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.*

*En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el termino de caducidad". (negrilla del Despacho).*

siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

De acuerdo con lo anterior, el cómputo del término de caducidad fue suspendido (del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020), conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio siguiente.

Así las cosas, dentro del material probatorio aportado por el apoderado de la parte demandante observa el despacho que la solicitud de conciliación judicial se presentó el **4 de octubre de 2018**, la cual se llevó a cabo el 3 de diciembre del mismo año, interrumpiéndose el término por 2 meses y 1 día, así las cosas el apoderado de la parte demandante contaba hasta el **15 de diciembre de 2020**, como se puede evidenciar, en el acta de reparto, la demanda fue radicada el **10 de junio de 2021**, por lo que se observa que el presente medio de control se presentó por fuera del término legal para hacerlo.

Por lo anterior, se declarará de oficio la caducidad del medio de control. Por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

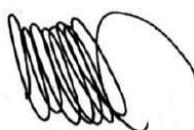
En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por caducidad la demanda de reparación directa presentada el señor **EDIER ANTONIO NAVARRO CORTES** y otros, contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

Dr.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00144-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>CESAR ALEJANDRO GÓMEZ RONCACANCIO y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

El señor **CESAR ALEJANDRO GÓMEZ RONCACANCIO y otros**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas como consecuencia del disparo que recibió con arma de dotación oficial el 1 de octubre de 2019, mientras prestaba el presta el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa<sup>1</sup>, pretende que la demanda sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable, por las lesiones sufridas por Cesar Alejandro Gómez Roncancio mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en lucro cesante futuro en la suma equivalente a \$181.705.200, monto que no supera el tope legal.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, obra la calificación informe Administrativo por Lesión No. 019/019, que da cuenta que los hechos ocurrieron el 1 de octubre de 2019, en

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

consecuencia, se tomará esa fecha para el cómputo del término, el cual inició el 2 de octubre de 2019, luego el término de los dos (2) años vencieron el **2 de octubre de 2021**.

La demanda fue presentada el día **15 de junio de 2021**, por lo que se concluye que se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (4 de marzo al 31 de mayo de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a las demandadas. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que **CESAR ALEJANDRO GÓMEZ RONCANCIO; CARLOS IVAN OTALORA GONZÁLEZ; JENNY ALEXANDRA GÓMEZ RONCANCIO**, actuando en nombre propio y en representación de **ADRIANA MARCELA GÓMEZ RONCANCIO; CARMEN ROSA RONCANCIO ROJAS; DAGOBERTO OTÁLORA GUTIÉRREZ** y; **MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ PERALTA**, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctima directa de las lesiones y familiares, respectivamente.

---

<sup>3</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>4</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por los demandantes, en hechos ocurridos el 1 de octubre de 2019 en los que resultó afectado el Auxiliar de Policía Cesar Alejandro Gómez Roncancio, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **CESAR ALEJANDRO GÓMEZ RONCANCIO; CARLOS IVAN OTALORA GONZÁLEZ; JENNY ALEXANDRA GÓMEZ RONCANCIO**, actuando en nombre propio y en representación de **ADRIANA MARCELA GÓMEZ RONCANCIO; CARMEN ROSA RONCANCIO ROJAS; DAGOBERTO OTÁLORA GUTIÉRREZ** y; **MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ PERALTA**, contra la **Nación- Ministerio De Defensa -Policía Nacional**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE AL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** o quien haga sus veces y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR:** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar el canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **Jairo Guevara Cuervo**, portador de la T.P. 86.329 del C. S. de la Judicatura, como apoderada la parte demandante en los términos de los poderes otorgados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

HS



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00146-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Libio Ignacio Pai Ortiz y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa y otros</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

los señores **Libio Ignacio Pai Ortiz, María Bernardina Madroñero Córdoba, Carlota Ortiz de Pai, Mary Carlota Pai Madroñero, Vicky Vanessa Pay Madroñero, Aliana Marilyn Pai Madroñero, Johan Ferney Pai Madroñero y Diana Patricia Madroñero**, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formuló demanda en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, Ecopetrol S.A y Cenit Transporte y Logística De Hidrocarburos SAS**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por los hechos ocurridos el 12 de enero de 2020 en el kilómetro 92 de la vía pasto- Tumaco, en el que Libio Ignacio Pai Ortiz fue víctima de la activación de un artefacto explosivo dirigido al oleoducto trasandino en el que se ocasionaron lesiones en su integridad personal y daños al vehículo de placas SGT-219.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>1</sup>, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables a las demandadas por los hechos ocurridos el 12 de enero de 2020 en el kilómetro 92 de la vía pasto- Tumaco, en el que Libio Ignacio Pai Ortiz fue víctima de la activación de un artefacto explosivo dirigido al oleoducto trasandino en el que se ocasionaron lesiones en su integridad personal y daños al vehículo de placas SJT-219.

### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$8.250.000.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, se demanda por los hechos ocurridos el **12 de enero de 2020** en el kilómetro 92 de la vía pasto- Tumaco, en el que el señor Libio Ignacio Pai Ortiz fue víctima de la activación de un artefacto explosivo dirigido al oleoducto trasandino en el que se ocasionaron lesiones en su integridad personal y daños al vehículo de placas SJT-219.

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 13 de enero de 2020, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **13 de enero de 2022**. Fecha que aún no acontece.

Si la demanda fue presentada el día **17 de junio de 2021**, se concluye que se hizo oportunamente. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (18 de marzo de 2021 al 4 de mayo de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia y el acta emitida por la PROCURADURÍA 156 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **Libio Ignacio Pai Ortiz, María Bernardina Madroñero Córdoba, Carlota Ortiz de Pai, Mary Carlota Pai Madroñero, Vicky Vanessa Pay Madroñero, Aliana Marilyn Pal Madroñero, Johan Ferney Pai Madroñero y Diana Patricia Madroñero**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata del directamente afectado y sus familiares.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado, guarda relación con los hechos ocurridos el 12 de enero de 2020 en el kilómetro 92 de la vía pasto- Tumaco, en el que Libio Ignacio Pai Ortiz fue

<sup>3</sup>"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>4</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

víctima de la activación de un artefacto explosivo dirigido al oleoducto trasandino en el que se ocasionaron lesiones en su integridad personal y daños al vehículo de placas SJT-219, y se atribuye a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, Ecopetrol S.A y Cenit Transporte y Logística De Hidrocarburos SAS, la omisión de protección en la implementación de medidas de seguridad toda vez que la zona en que ocurrió el accidente es objetivo de grupos al margen de la ley. Por lo que las entidades demandadas se encuentran legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por los señores **LIBIO IGNACIO PAI ORTIZ, MARIA BERNARDINA MADROÑERO CÓRDOBA, CARLOTA ORTIZ DE PAI, MARY CARLOTA PAI MADROÑERO, VICKY VANESSA PAY MADROÑERO, ALIANA MARILIN PAI MADROÑERO, JOHAN FERNEY PAI MADROÑERO y DIANA PATRICIA MADROÑERO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, ECOPETROL S.A y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Comandante del Ejército Nacional, al Representante Legal de Ecopetrol S.A y al Representante Legal de Cenit Transporte y Logística De Hidrocarburos SAS, o quienes hagan sus veces y al Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y a la parte actora, por anotación en estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda y de los **dictámenes periciales** aportados a la parte demandada por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y artículo 228 del CGP.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **Richard Fernando Prado Ortega**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.280.799 y la T.P. No. 307.693 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**

**JUEZ**

ms

---

<sup>5</sup> [Abogadoslitigantespasto1@gmail.com](mailto:Abogadoslitigantespasto1@gmail.com) [notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com](mailto:notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com)  
[notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co) [procesosordinarios@mindefensa.gov.co](mailto:procesosordinarios@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)



Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00149-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

### PROCESO EJECUTIVO

#### REMITE

Correspondió por Reparto a este Despacho el presente asunto donde se busca librar mandamiento de pago para obtener el pago de sumas de dinero. (fl. 4)

La presente demanda busca que se libre mandamiento de pago en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$446.666.777)** por concepto de capital dejado de pagar por la demandada y por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$377.274.330,44)** valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 12 de noviembre de 2015, causados sobre el capital indicado.

#### **II. Consideraciones:**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la **COMPETENCIA** por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

El artículo 306 del C.G.P., establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

(...)"

El apoderado de la parte ejecutante en el escrito de demanda realizó una petición especial la cual manifiesta lo siguiente:

*"Como quiere que este Despacho conoció de la primera instancia del proceso declarativo (reparación directa), solicito previo a librar mandamiento de pago se allegue a este proceso la constancia de ejecutoria de la sentencia junto con la copia auténtica de las mismas la cual estamos arrojando en copia simple."*

Teniendo en cuenta la norma anteriormente citada, la parte ejecutante puede solicitar la ejecución con base en el auto que aprobó la conciliación de fecha 4 de noviembre de 2015 dentro del proceso identificado con el N° 11001333603320150034100 ante el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, sin necesidad de formular nueva demanda, pues fue ese despacho judicial quien aprobó la conciliación extrajudicial, ejecución que se hará dentro del mismo expediente que fue dictada.

Ahora bien, al estudiar el escrito de demanda, se encuentra que el apoderado del extremo demandante solicita que al ser este el Juzgado que dictó el auto que aprobó la conciliación, se allegue a este proceso ciertas piezas procesales, no obstante se debe precisar que el Juzgado 64 Administrativo Oral de Bogotá no fue quien dictó la providencia por medio de la cual se aprobó la conciliación anteriormente, pues el mismo fue creado en el mes de diciembre de 2015.

Conforme a lo indicado en precedencia, en el caso bajo estudio los hechos por los que se demanda, (ejecución de sumas de dinero derivados de sentencia judicial) se llevó a cabo el proceso de reparación directa en el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR el expediente **No. 11001334306420210014900** al Juzgado 33 administrativo de Bogotá, a efectos de que se tramite como ejecutivo conexo, dentro del proceso No. 11001333603320150034100.

**SEGUNDO:** En firme por Secretaría ENTREGAR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

*jdlr*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ:</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00150-00</b>
<b>Demandante</b>	Pedro Antonio Suarez Nuñez y otros <sup>1</sup>
<b>Demandado</b>	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Fiscalía General de la Nación

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por el señor **PEDRO ANTONIO SUAREZ NÚÑEZ** y otros en contra de la Nación- Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por la presunta privación injusta de la libertad del demandante.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>2</sup>, con la finalidad que se declaren administrativamente

<sup>1</sup> [Abogadolitigante1@yahoo.es](mailto:Abogadolitigante1@yahoo.es)

<sup>2</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

responsables a las demandadas, por la privación de la libertad del señor **Pedro Antonio Suarez Núñez**.

### **3.2. COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>3</sup>, no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V., allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$200.000.000.00.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.3. OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, se observa que dentro del material probatorio obra sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, con radicación 25899-60-00000-2018-00019, en la cual se decreta la preclusión de la investigación en contra del señor Pedro Antonio Suarez Núñez sentencia de fecha **2 de mayo de 2019**.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició 3 de mayo de 2019, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **3 de mayo de 2021**.

Ahora bien, en atención al decreto de emergencia sanitaria presentada en el año 2020, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

*"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."*

De acuerdo con lo anterior, el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1º de julio siguiente, así las cosas el apoderado de la parte demandante contaba hasta el **19 de julio de 2021**.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>4</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (del 18 de diciembre de 2020 a 14 de enero de 2021) como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>. Así las cosas, se evidencia que la demanda fue presentada el **22 de junio de 2021**, por lo que se concluye que se hizo oportunamente.

### **3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5. LEGITIMACIÓN**

<sup>4</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>5</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la demandante el señor **PEDRO ANTONIO SUAREZ NÚÑEZ, MARÍA ALICIA NÚÑEZ DE SUAREZ, VÍCTOR JULIO SUAREZ NÚÑEZ, LUIS AUGUSTO SUAREZ NÚÑEZ, JORGE ELIECER SUAREZ NÚÑEZ, JAVIER ANDRÉS LÓPEZ NÚÑEZ Y FLOR EMILCE LÓPEZ NÚÑEZ**, en calidad de padres y hermanos del directamente afectado, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de quien fue perjudicado la privación de la libertad y los demás por ser sus familiares.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue ocasionado por la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y por la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, por lo que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

### **3.6. REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **PEDRO ANTONIO SUAREZ NÚÑEZ, MARÍA ALICIA NÚÑEZ DE SUAREZ, VÍCTOR JULIO SUAREZ NÚÑEZ, LUIS AUGUSTO SUAREZ NÚÑEZ, JORGE ELIECER SUAREZ NÚÑEZ, JAVIER ANDRÉS LÓPEZ NÚÑEZ Y FLOR EMILCE LÓPEZ NÚÑEZ** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA RAMA JUDICIAL** o quien haga sus veces, al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y no en forma física

**SEXTO. RECONOCER** personería al doctor **Jorge Ando Rubiano Carranza** identificado con cédula 19.327.657 y T. P. 45.964 de C.S.J como apoderado de las partes demandantes, conforme a los poderes aportados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00156-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Cindy Marcela Parrado Lara y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A y otros</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

Los señores **Cindy Marcela Parrado Lara y otros**, a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A y otros**, con la finalidad que se le declaren administrativamente responsables por las lesiones y pérdida de la capacidad laboral sufridas el 14 de agosto de 2018, por la señora Cindy Marcela Parrado Lara.

La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 1 de diciembre de 2020, conforme la constancia de radicación obrante en el proceso, corporación que mediante auto del tres (03) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

La parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>1</sup>, con la finalidad que se declaren administrativamente responsables a la demandadas por las lesiones y perdida de la capacidad laboral sufridas por la señora Cindy Marcela Parrado Lara como consecuencia del accidente sufrido por el día 14 de agosto de

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

2018 en la plataforma No. 1 de la infraestructura de la estación de Transmilenio del portal Américas.

### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$ 56.000.000.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, según los hechos de la demanda (hecho 7 del escrito de demanda) el accidente padecido por la señora Cindy Marcela Parrado Lara, ocurrió el **14 de agosto de 2018**.

Se tiene que el cómputo del término de caducidad inició el 15 de agosto de 2018, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **15 de agosto de 2020**.

Término que se amplió hasta el **27 de noviembre de 2020**, en virtud de la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Pese a que la demanda fue presentada el día **01 de diciembre de 2020**, se concluye que se hizo oportunamente. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640

---

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**15 de septiembre de 2020 al 18 de noviembre de 2020**), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **CINDY MARCELA PARRADO LARA, en nombre propio y en representación de sus hijos SAMUEL DAVID PARRADO LARA, ANDRÉS MATEO MARTÍNEZ PARRADO Y ANA ISABELLA GIL PARRADO; y CRISTIAM CAMILO GIL BOLÍVAR** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se tratan de la víctima directa y su círculo familiar.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico se deriva del accidente sufrido por la demandante el día 14 de agosto de 2018 en la plataforma No. 1 de la infraestructura de la estación de Transmilenio del portal Américas, por lo que las entidades **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, ZURICH COLOMBIA SEGUROS ANTES QBE SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A,** se encuentran legitimadas por pasiva, en el sentido que son las entidades que ejercen la custodia de los bienes, las administradoras del sistema y sus aseguradoras, según el decir del demandante.

### 3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los

<sup>3</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>4</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **CINDY MARCELA PARRADO LARA**, en nombre propio y en representación de sus hijos **SAMUEL DAVID PARRADO LARA**, **ANDRÉS MATEO MARTÍNEZ PARRADO** Y **ANA ISABELLA GIL PARRADO**; y **CRISTIAM CAMILO GIL BOLÍVAR**, en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A**, **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS ANTES QBE SEGUROS S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** Y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante legal del **Transmilenio S.A**, a la **Alcaldesa Mayor De Bogotá - Distrito Capital de Bogotá**, al **director del Instituto de Desarrollo Urbano Idu**, a los representantes legales de las aseguradoras **Zurich Colombia Seguros antes QBE Seguros S.A.**, **AXA Colpatria Seguros S.A** y **SBS Seguros Colombia S.A**, o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y notificar a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda y del **dictamen** aportado a la parte demandada por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y artículo 228 del CGP.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **DAVID ALEJANDRO PACHÓN ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.572.246 de la ciudad de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 300.187 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>5</sup> [Notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co](mailto:Notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co) [notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co)  
[notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com) [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)  
[notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co) [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co) - [Davidpachon.13@gmail.com](mailto:Davidpachon.13@gmail.com)  
[contacto@andradeycarvajal.com](mailto:contacto@andradeycarvajal.com)



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00165-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Cesar Augusto Torres Herrera y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

Los señores **Cesar Augusto Torres Herrera, Yina Marcela Torres García, Julián Yimi Torres Herrera, Carlos Alberto Torres, Herrera y Víctor Mario Torres Herrera.**, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por la falla en el servicio que terminó en la enfermedad crónica del señor Cesar Augusto Torres Herrera.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>1</sup>, con la finalidad que se declare administrativamente

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

responsable a la demandada por la falla en el servicio que terminó en la enfermedad crónica del señor Cesar Augusto Torres Herrera.

### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 157<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto solo se solicitaron perjuicios inmateriales, y el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios, no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V., por cuanto se fijó en la suma de 100 SMLMV.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### 3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, según los hechos de la demanda el daño ocurrió por la omisión de la entidad demandada en brindar al señor Cesar Augusto Torres Herrera la atención, el tratamiento y medicamentos necesarios para la enfermedad diagnosticada como *“insuficiencia renal crónica”*, que divino en que el señor Cesar Augusto Torres Herrera, sea un paciente dializado de por vida.

Según los hechos de la demanda el señor Cesar Augusto Torres Herrera fue remitido a la Cárcel de Girón – Santander, y en el examen de ingreso de fecha 26 de mayo de 2018 quedó advertida la enfermedad que padecía, sin que el centro penitenciario realizara el tratamiento adecuado, por lo que debió acudir a la acción de tutela para que se le brindara la atención requerida para el tratamiento de su padecimiento y de ésta manera evitar llegar a la diálisis; sin embargo y pese al amparo brindado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga proferido dentro de la tutela con radicado 2018-309, el **“día**

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, **salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**

**29 de enero de 2019** se inició procedimiento de diálisis por cuanto los riñones ya no cumplían con su función, estaban a un 5% de su rendimiento". Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 30 de enero de 2019, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **30 de enero de 2021**.

Término que se amplió hasta el **13 de mayo de 2021**, en virtud de la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Pese a que la demanda fue presentada el día **8 de julio de 2021**, se concluye que se hizo oportunamente. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**15 de marzo de 2021 al 3 de junio de 2021**), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **Cesar Augusto Torres Herrera, Yina Marcela Torres García, Julián Yimi Torres Herrera, Carlos Alberto Torres, Herrera y Víctor Mario Torres Herrera**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se tratan de la víctima directa y sus familiares.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño

<sup>3</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>4</sup>"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

antijurídico se deriva de falla en el servicio del INPEC que ocasionó que la enfermedad crónica del señor Cesar Augusto Torres Herrera se agravara al punto de convertirlo en un paciente dializado de por vida. Por lo que la entidad se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por CESAR AUGUSTO TORRES HERRERA, YINA MARCELA TORRES GARCÍA, JULIÁN YIMI TORRES HERRERA, CARLOS ALBERTO TORRES, HERRERA Y VÍCTOR MARIO TORRES HERRERA, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

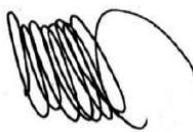
**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **Elkin Leonardo Ramírez Sánchez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.113.825 y T.P 277.550 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>5</sup> [elkinleoramirez@hotmail.com](mailto:elkinleoramirez@hotmail.com) [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00169-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>CARLOS ALBERTO ATENCIO JIMÉNEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

El señor **CARLOS ALBERTO ATENCIO JIMÉNEZ y otros**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones diagnosticadas como leishmaniosis cutánea adquirida mientras prestaba el presta el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>1</sup>, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por la enfermedad diagnosticada como leishmaniasis cutánea adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma equivalente a \$49.532.371, monto que no supera el tope legal.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, según el examen de laboratorio – hematología y las notas de enfermería, el 29 de noviembre de 2019, se estableció que el demandante fue

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

diagnosticado por leishmaniosis cutánea, en consecuencia, se tomará dicha fecha para el cómputo del término de caducidad. Por tanto, el conteo del mencionado término de caducidad inició el 30 de noviembre de 2020, luego el término de los dos (2) años feneció el **30 de noviembre de 2021**.

La demanda fue presentada el día **12 de julio de 2021**, por lo que se concluye que se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (22 de septiembre al 9 de noviembre de 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a las demandadas. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **CARLOS ALBERTO ATENCIO JIMÉNEZ, TATIANA ISABEL JIMÉNEZ BELEÑO** y **CARLOS ALBERTO ATENCIO GONZÁLEZ**, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctima directa de las lesiones y familiares, respectivamente.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño

---

<sup>3</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

<sup>4</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por los demandantes, como consecuencia del diagnóstico de leishmaniasis cutánea.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **CARLOS ALBERTO ATENCIO JIMÉNEZ, TATIANA ISABEL JIMÉNEZ BELEÑO y CARLOS ALBERTO ATENCIO GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE AL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, AL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar el canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. RECONOCER** personería a la abogada **Helia Patricia Romero Rubiano**, portadora de la T.P19480. del C. S. de la Judicatura, como apoderada la parte demandante en los términos de los poderes otorgados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

HS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00173-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Deiyer Sneider Orrego y otros<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional<sup>2</sup></b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

*“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Se evidencia de una revisión del expediente, que la parte demandante no estimó en debida forma la cuantía dentro de la presente demanda, pues en su acápite de pretensiones, si bien solicitó pago de perjuicios de índole inmaterial, también solicitó el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante el cual no determinó en debida forma pues no se evidencia valor alguno. (fl. 3 escrito de demanda)

Ahora bien, en el acápite denominado por la parte demandante “CUANTÍA” solamente se limitó a indicar en que consiste el perjuicio material por lucro cesante e igualmente citó el artículo que explica la competencia del juez por razón de la cuantía. (fl. 5 escrito de demanda)

---

<sup>1</sup>[gomez\\_1980@hotmail.com](mailto:gomez_1980@hotmail.com)

<sup>2</sup>[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Teniendo en cuenta lo anterior y lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 en cuanto a que no se considerará la estimación de los perjuicios inmateriales por cuanto no son los únicos que se están pidiendo, el extremo demandante deberá adecuar su demanda en este punto, realizando una estimación clara y precisa de la cuantía en cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

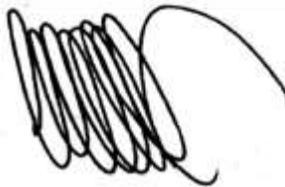
**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda a realizar lo siguiente.

1. Realizar en debida forma la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo establecido en los artículos 157, numeral 6° del artículo 162 y lo establecido en esta providencia.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada, que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00179-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JUAN CAMILO CEBALLOS LÓPEZ y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

El señor **JUAN CAMILO CEBALLOS LÓPEZ y otros**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que sea declarada administrativamente responsable por las lesiones sufridas como consecuencia de los hechos ocurridos el 29 de octubre de 2019, al sufrir una caída dentro del vehículo NPR al momento de iniciar su movimiento, mientras prestaba el presta el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa<sup>1</sup>, pretende que la demanda sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable, por las lesiones sufridas por Juan Camilo Ceballos López, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se cuantificaron el lucro cesante consolidado en la suma equivalente a \$62.988.563, monto que no supera el tope legal.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, obra el informe Administrativo por Lesión No. 015, que da cuenta que los hechos ocurrieron el 29 de octubre de 2019, en consecuencia, se

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

tomará esa fecha para el cómputo del término, el cual inició el 30 de octubre de 2019, luego el término de los dos (2) años vencieron el **30 de octubre de 2021**.

La demanda fue presentada el día **21 de julio de 2021**, por lo que se concluye que se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (16 de febrero al 12 de julio de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a las demandadas. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte **JUAN CAMILO CEBALLOS LÓPEZ, YAMILE LÓPEZ ORTIZ, LUIS EDUARDO CEBALLOS TIPAZ, DIANA CAROLINA CEBALLOS LÓPEZ Y ALLISON LIZZETH CEBALLOS LÓPEZ** se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctima directa de las lesiones y familiares, respectivamente.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por los demandantes, como

---

<sup>3</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

<sup>4</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

consecuencia de la lesión sufrida por el demandante el 29 de octubre de 2019, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **JUAN CAMILO CEBALLOS LÓPEZ, YAMILE LÓPEZ ORTIZ, LUIS EDUARDO CEBALLOS TIPAZ, DIANA CAROLINA CEBALLOS LÓPEZ Y ALLISON LIZZETH CEBALLOS LÓPEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE AL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al **Comandante del Ejército Nacional** o quien haga sus veces y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar el canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **Néstor Eduardo Sierra Carillo**, portador de la T.P. 210.710 del C. S. de la Judicatura, como apoderada la parte demandante en los términos de los poderes otorgados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

HS



Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00181-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Álvaro Barbosa Claro y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II.- ANTECEDENTES**

El señor **Alvaro Barbosa Claro; Alvaro Barbosa Vergel y otros**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la afección diagnosticada como leishmaniosis cutánea adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa<sup>1</sup>, pretende que se declare a la demandada extracontractualmente responsable por la enfermedad diagnosticada como leishmaniosis cutánea adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral.

**3.2.- COMPETENCIA**

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado que no superan el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$50.000.000.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, según los apartes de la historia clínica aportada, en las notas de enfermería de la Dirección de Sanidad del Batallón Militar No. 4006, con fecha 20 de agosto de 2019, se estableció que el señor **ALVARO BARBOSA CLARO** se le diagnosticó leishmaniosis cutánea con cuadro de mes y medio de evolución, es decir que los primeros síntomas de la enfermedad se evidenciaron aproximadamente el **1 julio de 2019**, en consecuencia, se tomará dicha fecha para el cómputo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 2 de julio de 2019, luego el término de los dos (2) años vencerían el **2 de julio de 2021**.

A pesar de que la demanda fue presentada el día **23 de julio de 2020**, se concluye que se hizo oportunamente, pues debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>2</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**9 de febrero de 2021 al 16 de junio de 2021**), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

<sup>3</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA NOVENA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **ALVARO BARBOSA CLARO; ALVARO BARBOSA VERGEL Y CLEMENCIA CLARO HERNÁNDEZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de **STEVEN YERATD BARBOSA CLARO; ALEIDA BARBOSA CLARO; Y EDITH BARBOSA CLARO**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son la víctima directa y sus familiares.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la enfermedad diagnosticada como leishmaniosis cutánea adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio y la pérdida de capacidad laboral sufridas por **ALVARO BARBOSA CLARO**, En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envió de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas. Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **ALVARO BARBOSA CLARO; ALVARO BARBOSA VERGEL Y CLEMENCIA CLARO HERNÁNDEZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de **STEVEN YERATD BARBOSA**

**CLARO; ALEIDA BARBOSA CLARO; Y EDITH BARBOSA CLARO, contra la Nación- Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional.**

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al **COMANDANTE DE LA EJERCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora, mediante anotación en estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **JAVIER PARRA JIMÉNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.427.954 de Barrancabermeja y con Tarjeta Profesional No. 65.806 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>4</sup> [javierparrajimenez16@gmail.com](mailto:javierparrajimenez16@gmail.com) [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00183-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Milton Ovidio Ordoñez Muñoz y otros<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Nación - Ministerio de Defensa - Justicia Penal Militar.<sup>2</sup></b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por los señores Milton Ovidio Ordóñez Muñoz, Elizabeth Payares Quintero, Valentina Ordóñez Torres, Querubín Ordóñez Gómez y Edgar Alier Ordoñez Muñoz, quienes actúan en nombre propio por intermedio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Justicia Penal Militar**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por la presunta privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor MILTON OVIDIO ORDÓÑEZ MUÑOZ.

<sup>1</sup> [aclawyerscorporatelaw@gmail.com](mailto:aclawyerscorporatelaw@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co](mailto:direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co)

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>3</sup>, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por la presunta privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor MILTON OVIDIO ORDÓÑEZ MUÑOZ.

#### 3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>4</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$13.013.998 moneda corriente.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 20080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

#### 3.2. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

---

<sup>3</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>4</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

En el presente evento, mediante auto interlocutorio del 26 de julio de 2019 el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Policía del Valle resolvió: *“Declarar la prescripción de la acción penal, a favor de los señores (...) Subintendente Ordoñez Muñoz Milton Ovidio CC 76.297.197 (...), por los punibles de Prevaricato por omisión y falsedad ideológica en documento público, de conformidad con la parte motiva del presente proveído “y, se dispuso la cesación del procedimiento a favor de dichos señores dentro de la investigación penal número 329.*

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 27 de julio de 2019, luego el término de los dos (2) años en principio venció, el **27 de julio de 2021**.

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional (a partir del **16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1º de julio de 2020**), mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

La demanda fue presentada el día **26 de julio de 2021** (fl. 2), por lo que se concluye que se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>5</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (4 de mayo de 2021 al 22 de julio de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>6</sup>.

### **3.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la **Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos**, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.4. LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **MILTON OVIDIO ORDÓÑEZ MUÑOZ, ELIZABETH PAYARES QUINTERO, VALENTINA ORDÓÑEZ TORRES,**

---

<sup>5</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

<sup>6</sup>“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

**QUERUBÍN ORDÓÑEZ GÓMEZ Y EDGAR ALIER ORDOÑEZ MUÑOZ**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de quienes fueron perjudicados por la privación de la libertad del señor Milton Ovidio Ordóñez Muñoz.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue ocasionada por la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y por la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar**, por lo que se encuentran legitimada de hecho por pasiva.

### **3.5. REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por MILTON OVIDIO ORDÓÑEZ MUÑOZ, ELIZABETH PAYARES QUINTERO, VALENTINA ORDÓÑEZ TORRES, QUERUBÍN ORDÓÑEZ GÓMEZ Y EDGAR ALIER ORDOÑEZ MUÑOZ contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y JUSTICIA PENAL MILITAR**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE AL MINISTRO DE DEFENSA, AL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL Y AL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL** o quien haga sus veces, y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. COMUNICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACCA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

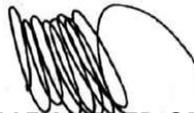
**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no en forma física.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **Daniel Agudelo Cardona** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.014.909 y Tarjeta profesional No 335.058 de C.S.J como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00194-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Fernanda Jáuregui Niño<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores Cancillería.<sup>2</sup></b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

*“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Se está solicitando condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según se deriva de las pretensiones de la demanda por el no pago de la condena impuesta a la Nación en Sentencia

<sup>1</sup> [Avp.abogadosespecializados@gmail.com](mailto:Avp.abogadosespecializados@gmail.com) [luzame15@hotmail.com](mailto:luzame15@hotmail.com) [mafer\\_171@gmail.com](mailto:mafer_171@gmail.com)

<sup>2</sup> [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co)

de fecha cinco (5) de Julio de 2004, "CASO 19 COMERCIANTES", indemnización ordenada por la CIDH.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante no indicó en concreto cuales son los hechos u omisiones que se le atribuyen a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y que por tal comprometen su responsabilidad.

Por tal razón deberá precisar y complementar los hechos y omisiones que le endilga a dicha entidad del Estado y que compromete su responsabilidad en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, la parte actora deberá adecuar la demanda determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es, precisando si la causa del daño fue un hecho, una omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a la entidad demandada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

*"Los fundamentos de derecho de las pretensiones. (...)"*

De una revisión exhaustiva del escrito de demanda, se observa en primera medida que la parte demandante: (i) Citó normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo (C.C.A) norma derogada por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y (ii) Dentro de los argumentos de derecho indicó estar legitimados por activa la señor Ángela Hernández Duarte en su calidad de afectada por la muerte de su compañero permanente, señor FERNANDO DUARTE GRIMALDO, personas que no se encuentran identificadas dentro del presente asunto, como tampoco las entidades que demandan pues indicó que por pasiva se encuentran legitimados el Ministerio de Minas y Energías entre otros.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá adecuar en debida forma el acápite de fundamentos de derecho encaminados al medio de control de

reparación directa contenido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011; así mismo deberá aclarar el tema de legitimación por activa y pasiva dentro del presente asunto, pues como quedó demostrado, se incluyeron personas diferentes a las que hoy demandan.

Finalmente el Juzgado debe recordar el numeral 15º del artículo 78 del C.G.P. el cual indica:

“ (...)

*Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.”*

Lo anterior por cuanto de la lectura de la presente demanda se pudo evidenciar que se hace repetitivo la reproducción de la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (CIDH) y de diferentes respuestas brindadas por las entidades demandadas, como también de jurisprudencia con la cual soporta sus pretensiones.

En este orden de ideas, se le requiere a la parte demandante para que limite dichas citas a los estrictamente necesario para la adecuada fundamentación de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, en los que se indiquen concretamente los hechos u omisiones respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

2. Expresar con precisión y claridad los fundamentos de derecho que le sirven de base para la presente demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
3. Limitar las citas jurisprudenciales a los estrictamente necesario de conformidad al numeral 15º del Artículo 78 del C.G.P.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte demandante que la subsanación junto con la demanda se debe compilar en un solo documento.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada, que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00198-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>FRAIBER CAMILO SUARÉZ SÁNCHEZ y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

El señor **FRAIBER CAMILO SUAREZ SÁNCHEZ y otros**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que sean declaradas administrativa y extracontractualmente responsables, por las lesiones diagnosticadas como leishmaniosis cutánea adquirida por el señor demandante mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora a través del medio de control de reparación directa<sup>1</sup>, pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable por la enfermedad diagnosticada como leishmaniasis cutánea adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en lucro cesante futuro en la suma equivalente a \$41.264.641, monto que no supera el tope legal. En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, según el resultado del examen de laboratorio de fecha 15 de octubre de 2020, se estableció que el señor **Fraiber Camilo Suarez Sánchez** fue diagnosticó leishmaniosis cutánea, en consecuencia, se tomará dicha fecha para

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

el cómputo del término de caducidad. Por tanto, el conteo del mencionado término inició el 16 de octubre de 2020, luego el lapso de los dos (2) años vencería el **16 de octubre de 2022**, fecha que aún no acaece.

La demanda fue presentada el día **10 de agosto de 2021**, por lo que se concluye que se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (20 de mayo al 30 de julio de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a las demandadas. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **FRAIBER CAMILO SUAREZ SÁNCHEZ, MARÍA ROSA SÁNCHEZ BARÓN, KELLY ANDREINA SÁNCHEZ BARÓN Y LINDA JOHANNA SUÁREZ SÁNCHEZ**, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctima directa de las lesiones y familiares, respectivamente.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño

---

<sup>3</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>4</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por los demandantes, en hechos ocurridos el 15 de octubre de 2020, fecha en la que el demandante fue diagnosticado con leishmaniasis cutánea.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **FRAIBER CAMILO SUAREZ SÁNCHEZ, MARÍA ROSA SÁNCHEZ BARÓN, KELLY ANDREINA SÁNCHEZ BARÓN Y LINDA JOHANNA SUÁREZ SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE AL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte demandante, mediante anotación en estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO. RECONOCER** personería a la abogada **Paula Camila López Pinto**, portadora de la T.P. 205.125 del C. S. de la Judicatura, como apoderada la parte demandante en los términos de los poderes otorgados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00211-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>SAMUEL DAVID MARQUEZ GARCÍA y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II.- ANTECEDENTES**

El señor **SAMUEL DAVID MÁRQUEZ GARCÍA y otros**, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones diagnosticadas como leishmaniosis cutánea adquirida mientras prestaba el presta el servicio militar obligatorio

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>1</sup>, con el fin de que la demanda sea declarada

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las

extracontractualmente responsable por la enfermedad diagnosticada como leishmaniasis cutánea, adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en lucro cesante consolidado y futuro en la suma equivalente a \$49.532.371,47, monto que no supera el tope legal.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, según el examen de laboratorio – hematología (folio 38 archivo digital “06Pruebas”), se estableció que el 2 de enero de 2020 el demandante fue diagnosticado con leishmaniosis cutánea, en consecuencia, se tomará dicha fecha para el cómputo del término de caducidad. El conteo del mencionado término de caducidad inició el 3 de enero de 2020, luego el término de los dos (2) años vencería el **3 de enero de 2022**, fecha que aún no acaece.

---

*controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)*

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

La demanda fue presentada el día **24 de agosto de 2021**, por lo que se concluye que se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>3</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (20 de febrero al 27 de mayo de 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>4</sup>.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, que da cuenta que la parte demandante convocó a las demandadas. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que los demandantes **SAMUEL DAVID MÁRQUEZ GARCÍA; LUZ MILA MÁRQUEZ GARCÍA**, quien actúa en nombre propio y representación de **KAROL DANIELA MÁRQUEZ GARCÍA y ADIT LUZ GUTIÉRREZ MÁRQUEZ; SAMIR EDUARDO MÁRQUEZ GARCÍA** y; **YEISON ANDRÉS MÁRQUEZ GARCÍA**, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctima directa de las lesiones y familiares, respectivamente.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por los demandantes, como

---

<sup>3</sup>Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>4</sup>Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

consecuencia del diagnóstico de leishmaniasis cutánea de fecha 02 de enero de 2020.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **SAMUEL DAVID MÁRQUEZ GARCÍA; LUZ MILA MÁRQUEZ GARCÍA**, quien actúa en nombre propio y representación de **KAROL DANIELA MÁRQUEZ GARCÍA y ADIT LUZ GUTIÉRREZ MÁRQUEZ; SAMIR EDUARDO MÁRQUEZ GARCÍA y; YEISON ANDRÉS MÁRQUEZ GARCÍA** contra la **Nación- Ministerio De Defensa -Ejército Nacional**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE AL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte demandante, mediante anotación en estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR:** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar el canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTA. RECONOCER** personería a la abogada **Helia Patricia Romero Rubiano**, portadora de la T.P19480. del C. S. de la Judicatura, como apoderada la parte demandante en los términos de los poderes otorgados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

HS



Bogotá D.C diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00217-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Alba Leticia Chávez Jiménez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**ADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

El señor **Alba Leticia Chávez Jiménez**, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formuló demanda en contra de la **NACIÓN – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por el error judicial presuntamente cometido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección E, en la sentencia No. 143 del 14 de junio de 2018 proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001334205120160053101. Presentada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de diciembre de 2020.

Mediante Auto del 17 de febrero de 2021, El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección "A" declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a éste Despacho judicial.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa<sup>1</sup>, con la finalidad que se declare administrativamente responsable a la demandada por el error judicial presuntamente cometido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección E, en la sentencia No. 143 del 14 de junio de 2018, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001334205120160053101.

### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado<sup>2</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$ 282.282.768. según lo estableció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 17 de febrero de 2021, mediante el que remitió por competencia el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

### **3.3.- OPORTUNIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, se demanda por el error judicial presuntamente cometido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección E, en la sentencia No. 143 del 14 de junio de 2018 proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001334205120160053101. Como quiera dicha providencia fue notificada el 12 de

---

<sup>1</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>2</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

julio de 2018, se entiende ejecutoriada el 17 de julio de 2018 conforme lo dispone el artículo 302<sup>3</sup> del CGP

Conforme a lo anterior, el término de caducidad inició el 18 de julio de 2018, por lo que los dos (2) años en principio vencerían el **18 de julio de 2020**, término que se amplió **hasta el 2 de noviembre de 2020**, en virtud de la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Así las cosas, pese a que la demanda fue presentada el día **17 de febrero de 2021**, se concluye que se hizo oportunamente. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).<sup>4</sup> El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**15 de julio de 2020** al 29 de octubre de 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>.

### 3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA SEXTA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

### 3.5.- LEGITIMACIÓN

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que el demandante **Alba Leticia Chávez Jiménez**, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto se trata de la directamente afectada con la sentencia No. 143 del 14 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001334205120160053101.

<sup>3</sup> Artículo 302 del CGP "Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos".

<sup>4</sup> "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

<sup>5</sup> "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado, guarda relación con el presunto error judicial contenido en la providencia No. 143 del 14 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001334205120160053101, por lo que la entidad NACIÓN- RAMA JUDICIAL se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envió de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **ALBA LETICIA CHÁVEZ JIMÉNEZ**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y a la demandante mediante anotación por estado.

**TERCERO. COMUNICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por

medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **Juan Raphael Granja Payan**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.637.067 de Cali y la T.P. No. 162.817 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE,**



**John Alexander Ceballos Gaviria**  
**JUEZ**

ms

---

<sup>6</sup> [jgranjapayan@yahoo.com](mailto:jgranjapayan@yahoo.com), [jgranja2014@gmail.com](mailto:jgranja2014@gmail.com), [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00225-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca - FONDECUN<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL<sup>2</sup></b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**ADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**II. -Antecedentes**

El **FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA - FONDECUN** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.**, con el fin de que se declare: **(i)** la nulidad de la nulidad de la Resolución N° 0161 del 10 de febrero de 2021, proferida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SDIS, acto administrativo contractual notificado por estrados en audiencia del 2 de marzo de 2021, mediante el cual declaró el incumplimiento parcial del contrato Interadministrativo N° 8239 de 2017 suscrito entre la SDIS y FONDECUN y, en consecuencia se impuso la sanción penal pecuniaria por la suma de \$255.865.506 y se declaró la ocurrencia del siniestro de la Póliza de seguro de cumplimiento Entidad Estatal N° 21-44-101255976 expedida por SEGUROS DEL ESTADO. y **(ii)** la nulidad de la Resolución N° 0348 del 16 de marzo de 2021, proferida por el Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la SDIS, acto

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@fondecun.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fondecun.gov.co) [fondecun@fondecun.gov.co](mailto:fondecun@fondecun.gov.co)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co)

administrativo contractual por medio del cual se resolvió el recurso de reposición presentado por FONDECUN y se confirmó la Resolución N° 0161 del 10 de febrero de 2021

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

### **III.- CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- JURISDICCIÓN**

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, a través del cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 0161 del 10 de febrero de 2021 y de la nulidad de la Resolución N° 0348 del 16 de marzo de 2021, proferidas por el Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la SDIS, acto administrativo contractual por medio del cual se resolvió el recurso de reposición presentado por FONDECUN y se confirmó la Resolución N° 0161 del 10 de febrero de 2021<sup>3</sup>.

#### **3.2.- COMPETENCIA**

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda<sup>4</sup>, no supera el límite de los 500 s.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de \$255.865.606 monto que no supera el tope legal. (fl. 26 archivo demanda CD)

En cuanto al factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

#### **3.3.- OPORTUNIDAD<sup>5</sup>**

---

<sup>3</sup> Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

<sup>4</sup> Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

<sup>5</sup> En cuanto a la caducidad de la acción, se ha determinado que, en los casos en que el origen de un proceso sea la declaratoria de un siniestro, es decir, cuando se hace dependiendo del régimen legal efectiva la garantía de estabilidad o única, aplicable, el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad es desde la ejecutoria del acto administrativo que lo declara, esto cuando se ataca la legalidad de esa decisión.

De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de controversias contractuales, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”*.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha de en que quedó notificada la Resolución N° 0348 del 16 de marzo de 2021, la cual resolvió el recurso de reposición contra la Resolución N° 0161 del 10 de febrero de 2021, es decir a partir del **17 de marzo de 2021**.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 18 de marzo de 2021, luego el término de los dos (2) años vencería el **18 de marzo de 2023**. Atendiendo que la demanda fue presentada el día **3 de septiembre de 2021** (fl. 4), se concluye que se hizo oportunamente.

### **3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación ante el Ministerio Público, en atención a que el demandante es una entidad pública Departamental, lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

### **3.5.- LEGITIMACIÓN**

**Por Activa:** En el presente caso se advierte que la demandante **FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA -FONDECUN**, se encuentra legitimada en la causa por activa por cuanto actúa en calidad de víctima directa de declaratoria de incumplimiento parcial del contrato interadministrativo N°8239 de 2017 y la declaratoria del siniestro la cual hizo efectiva la garantía única contenida en la póliza de N° 21-44-101255976 expedida por Seguros del Estado S.A.

**Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico por parte de Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social, guarda relación con los perjuicios sufridos por FONDECUN, por la declaratoria de incumplimiento parcial del contrato y la declaratoria del siniestro la cual hizo efectiva la garantía única contenida en la póliza de N° 21-44-101255976 expedida por Seguros del Estado S.A.

### **3.6.- REQUISITOS FORMALES**

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de controversias contractuales presentada por el FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA -FONDECUN, contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA ALCALDESA DE BOGOTÁ D.C., A LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, o quien haga sus veces, y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

**TERCERO. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO. ADVERTIR:** a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere

podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

- c) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no en forma física.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada **Natalia Pardo del Toro**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.081.587 y T.P. No. 170.631 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**

jdlr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>JUEZ</b>	<b>John Alexander Ceballos Gaviria</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013343-064-2021-00234-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Marcial Manuel Coneo Arellano y otros<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Edwin Miguel Padilla Guerra, Fiduciaria Bancolombia S.A. como administrador del Patrimonio autónomo Fiduciaria Bancolombia S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN**

El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 indica:

*“Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

---

<sup>1</sup> [Abogadocamilogarcia18@gmail.com](mailto:Abogadocamilogarcia18@gmail.com)

Teniendo en cuenta lo anterior, se logró evidenciar que la parte demandante solamente allegó una serie de correos electrónicos dirigidos a la Procuraduría denominados: "*Solicitud de conciliación*", pero como tal la constancia y el acta de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público no obra dentro del expediente, requisito sin el cual no se puede acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días allegue constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte interesada, que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA**  
**JUEZ**